

637  
24

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**



EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO  
Y DIFERENCIA CON EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A ;**  
**MARIA ELENA RAMIREZ HERNANDEZ**

**FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D.F.

1989



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIFERENCIA CON EL DIVORCIO -  
ADMINISTRATIVO.

I N D I C E

	Pág.
INTRODUCCION .....	I
CAPITULO I ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO	
A. Roma .....	1
B. Derecho Canónico .....	5
C. Derecho Español .....	9
D. Derecho Mexicano .....	14
a) Código Civil para el Distrito Federal - y Territorio de la Baja California de 1870 .....	14
b) Decreto del Congreso sobre Leyes de Re- forma de diciembre 14 de 1874 .....	16
c) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884 .....	16
d) Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914 .....	18
e) Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 - de abril de 1917 .....	19
CAPITULO II EL MATRIMONIO	
A. Concepto .....	21
B. Naturaleza Jurídica .....	23
C. Elementos y Requisitos del Matrimonio .....	26
D. Efectos del matrimonio en relación a_ los bienes (sociedad conyugal y separa- ción de bienes .....	29

E. Formas de terminarse el Matrimonio .....	P&g. 32
A) Divorcio .....	32
a) Divorcio Necesario .....	33
b) Divorcio Voluntario Judicial .....	35
c) Divorcio Administrativo .....	37
B) Nulidad .....	38
C) Muerte .....	41

**CAPITULO III**  
**EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO**  
**Y DIFERENCIA CON EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

A. Divorcio Administrativo .....	43
a) Requisitos para que se lleve a --- efecto .....	43
b) Procedimiento del Divorcio Admini <u>g</u> trativo ante el Oficial del Registro_ Civil .....	47
c) Efectos .....	48
B. Divorcio Voluntario .....	48
a) Personas que pueden solicitarlo .....	48
b) Requisitos .....	49
c) Documentos que deben acompañarse a la demanda .....	49
d) Partes en el procedimiento del Di- vorcio Voluntario Judicial .....	50
e) El Convenio Judicial (contenido) .....	50
f) Intervención del Ministerio Públi <u>g</u> co en el procedimiento del Divorcio_ Voluntario .....	51
g) Procedimiento .....	52
h) Sentencia .....	54
i) Medios de Impugnación .....	54
j) Anotación del Divorcio en el Acta del Matrimonio Anterior .....	56
k) Similitudes y Diferencias del Di-	

Divorcio Administrativo y del Divorcio Voluntario Judicial .....	57
---	----

CAPITULO IV  
PROPOSICIONES DE REFORMAS PARA EL \_\_\_\_\_  
ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL

A. Señalamiento en el Artículo 272 del Código Civil, del tiempo en que puede - solicitarse el divorcio de tipo admini- trativo .....	58
B. Exigir que los cónyuges que pretenden divorciarse ante el Oficial-Juez del Re- gistro Civil, demuestren el lugar de su Residencia .....	61
C. Ordenar la presentación de documentos que acrediten la liquidación que hayan - hecho los cónyuges de la sociedad conyu- gal .....	62
D. Señalamiento en el Artículo 272 del Cód- igo Civil, de los efectos que produce el divorcio administrativo y cuáles son las penas aplicables a las personas que obtie- nen el divorcio de este tipo, cuando se - comproba que aquéllas tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la so- ciedad conyugal .....	64
CONCLUSIONES .....	65
BIBLIOGRAFIA .....	II

## INTRODUCCION

En México la Institución del matrimonio vive actualmente una crisis, esto se debe en gran medida a que ha dejado de ser considerado como la Institución fundamental del Derecho Familiar y el vínculo indisoluble que unía a los cónyuges y que sólo podía terminar por la muerte de aquéllos, esta concepción se debía a la gran influencia que ejercía el cristianismo sobre el derecho tradicional. Sin embargo en la actualidad el matrimonio es un vínculo disoluble que puede terminar a través de las siguientes formas: por la declaración de nulidad, por la muerte de cualquiera de los cónyuges y por el divorcio.

La motivación de la presente investigación se originó en gran medida a la problemática que se suscita dentro de la práctica, para la obtención de la disolución del vínculo conyugal a través de una de las formas señaladas, es decir, del divorcio y sus distintas clases a saber: el que se lleva a cabo ante el Oficial-Juez del Registro Civil, el voluntario judicial y el divorcio contencioso o necesario. En especial de las dos primeras mencionadas, ya que en la práctica estas clases de divorcio constantemente son confundidas, y los procedimientos son totalmente distintos, no sólo por los requisitos exigidos para cada uno, sino por la autoridad que los decreta. Esta problemática a que se hace mención se da principalmente en la tramitación del divorcio ante el Oficial-Juez del Registro Civil, en donde se presentan diversas anomalías e irregularidades por la deficiente reglamentación así como las lagunas que deja el artículo 272 del Código Civil.

En el primer capítulo se hace referencia a los antecedentes históricos del divorcio a partir de Roma y su evolución a través de los tiempos hasta llegar a México con los Códigos Civiles de 1870 y 1884, y a la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

En el segundo capítulo se trata acerca del matrimonio que es el antecedente lógico del divorcio. Su concepto, su naturaleza jurídica y sus formas de disolución.

En el capítulo tercero se señala el procedimiento de ambas - clases de obtener la disolución del vínculo conyugal, esto es, del di-  
vorcio ante el Oficial-Juez del Registro Civil y del Divorcio Volunta-  
rio Judicial. Los requisitos para que se lleven a efecto, las personas  
~~que pueden solicitarlo, documentos que deben acompañarse, sus efectos,~~  
la resolución dictada, la anotación en el acta del matrimonio anterior,  
del divorcio y las diferencias que existen entre los dos procedimientos.

El capítulo cuarto habla de las proposiciones de reformas pa-  
ra el artículo 272 del Código Civil, que propone la sustentante, con la  
finalidad de tratar de dar solución en cierta medida a los múltiples --  
problemas que se originan de la tramitación del divorcio ante el Oficial  
-Juez del Registro Civil.

Por último se plasman las conclusiones a las que llegue de la  
presente investigación y la bibliografía que se utilizó para la realiza-  
ción de la misma.

## CAPITULO I

---

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DIVORCIO.

- A. Roma
- B. Derecho Canónico
- C. Derecho Español
- D. Derecho Mexicano
  - a) Código Civil de 1870
  - b) Decreto del Congreso sobre Leyes de Reforma de diciembre 14 de -  
1874
  - c) Código Civil de 1884
  - d) Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914
  - e) Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

A. ROMA

En la antigua Roma el papel del paterfamilias era determinante en la disolución del matrimonio, tal y como lo señalan Beatris Bravo y Bravo González en su obra, al decir "El paterfamilias tuvo durante siglos el poder de romper el matrimonio de los sometidos a su autoridad, Antonio de Píadoso y Marco Aurelio hicieron cesar el abuso." (1) De ese modo el matrimonio se disolvía por las causas citadas por los autores y que son: "1. Por la esclavitud como pena del derecho civil -capitis deminutio maxima-. 2. Por cautividad, pero el matrimonio se consideraba subsistente si los esposos son hechos prisioneros y juntos obtienen la libertad. 3. Por muerte de uno de los esposos. 4. Por divorcio." (2)

Al abordar el tema del divorcio en la antigüedad romana, el maestro Eduardo Pallares nos dice "Parece cierto que el divorcio en cuanto al vínculo, existió en el derecho romano desde las épocas más remotas, y que podía pedirse sin causa jurídica que lo justificase, a pesar de la afirmación de Plutarco, que atribuye a Rómulo una fantástica ley que determinaba las causas legítimas del divorcio." (3)

Ahora bien, al no existir una ley que determinara las causas del divorcio, continúa diciendo Pallares "...que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la Institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, si no en el afecto conyugal." (4)

De esa manera al terminarse el afecto conyugal era procedente el divorcio el cual se daba según Pallares de la manera siguiente: "... en el derecho clásico se deshacía el matrimonio mediante un procedimiento contrario al que le dió nacimiento; si se contrajo por medio de la Confarreatio el divorcio se llevaba a cabo por la Difarreatio; si era por medio de la Comptio, entonces procedía la Romancipatio." (5)

- (1) BRAVO VALDEZ, Beatris y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano — Primer Curso. México Ed. Pax-México 1983 pág. 169
- (2) Ibidem pág. 169
- (3) PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México Ed. Porrúa S.A., - 1981 pág. 11
- (4) Ibidem pág. 11
- (5) Idem pág. 11

No obstante lo anterior agrega el autor "Hubo, sin embargo, - una excepción a la regla general de que hablamos, y es la contenida en la Ley Julia de Maritandis Ordinibus, que prohibía a la liberta casada con su patrón divorciarse sin su consentimiento." (6)

En la obra de Juan Iglesias nos encontramos entre otras causas de disolución del matrimonio, la del divorcio al decir "...por pérdida de la affectio maritalis en uno de los cónyuges o en ambos. El matrimonio se basa en el consentimiento, y de suerte que, si falta éste, - cesa sin más el vínculo." (7)

Para el maestro Margadant la muerte de uno de los cónyuges disolvía el matrimonio y señala "Además se disolvía el matrimonio por declaración unilateral, hecha por uno de los cónyuges (repudium). Los romanos consideraban que no debía subsistir un matrimonio si una de las partes se daba cuenta de que la affectio maritalis había desaparecido. No tenía validez, siquiera, un convenio de no divorciarse." (8)

Para los autores Bravo Valdez y Bravo González, el divorcio no es otra cosa "sino la ruptura voluntaria del lazo conyugal; puede resultar o del consentimiento mutuo de los cónyuges y se dice que tiene lugar bona gratia, o de la voluntad de uno solo, en cuyo caso se dice - que es por repudio." (9)

En su obra Sara Bialostosky, señala como causas de disolución del matrimonio las siguientes: "a) Por mutuo consentimiento; b) Por culpa de un cónyuge; c) Bona gratia, por esterilidad, impotencia, etcétera; d) Por voluntad de una de las partes (repudium). En la república el repudio debía hacerse ante siete testigos (testatio)." (10)

Acerca del divorcio bona gratia y del repudium Bravo Valdez y Bravo González señalan "El divorcio bona gratia no fue jamás regulado y hasta el reinado de Augusto aconteció lo mismo para el divorcio por repudio. En la práctica, sin embargo, el esposo que renunciaba a la vida en común lo hacía del conocimiento del otro por medio de un liberto y -

---

(6) Idem pág. 17

(7) IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Barcelona Ed. Ariel S.A., 1982 pág. 577

(8) FLORIS MARGADANT S, Guillermo. El Derecho Privado Romano. México - Sd. Bafinge 1970 pág. 211

(9) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Op. Cit. pág. 170

sola manifestarlo por una de estas dos formulas: Tuas res tibi habeto-  
ten tú lo tuyo para tí-, si emanaba del marido; Tus res tibi agito- A-  
rréglate tí tus cosas-, si provenía de la mujer. La ley Julia de adulte-  
ris exigió que la voluntad de repudiar fuera manifestada en presencia  
de siete testigos ciudadanos romanos, fijando con precisión la fecha —  
del divorcio para que la mujer no estuviera expuesta a la acusación de  
adulterio y pudiera contraer nuevas nupcias." (11)

José Arias Ramos opina acerca del divorcio lo siguiente "Que  
el matrimonio pudiera disolverse por una mutación en la voluntad de —  
los cónyuges aparecía como muy natural a los romanos, dado su concepto  
del matrimonio. Si éste es un estado sostenido por la continuidad de la  
affectio, en cuanto ésta falla, los cónyuges dejan de hallarse en la si-  
tuación de marido y mujer. Por ello no es de extrañar que el derecho an-  
tigu y el clásico no impusiesen limitaciones ni requisitos especiales  
al divorcio." (12)

Para que el repudio pudiera darse se exigían ciertos requisi-  
tos tal y como los señala en su obra Juan Iglesias que dice "La Lex Ju-  
lia de adulteriis, del año 18 a. de c. estableció que el repudio debie-  
ra practicarse por medio de un liberto, en presencia de siete ciudadan-  
os púberos. Sin embargo, no debe entenderse que el matrimonio subsiste  
cuando no ha sido observada dicha prescripción legal. Cabalmente, la —  
ley se limita a exigir la forma solemne para el caso de que el divorcio  
sea querido por una sola parte, haciendo recaer sobre ésta, cuando no —  
la observe, el peso de ciertas penas." (13)

En el caso de las mujeres, especialmente las sometidas a la  
manus del esposo, no les era permitido el divorcio. Juan Iglesias seña-  
la que "Hacia fines de la República fue concedida a las mujeres la posi-  
bilidad de divorciarse del marido, obligándole a declararlas libres." (14)

El divorcio como se ha venido señalando, fue algo generalmente  
admitido pero nos citan Bravo Valdez y Bravo González en su obra que  
"Roma contaba más de cinco siglos cuando vió el primer divorcio: el de

- 
- (10) BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. México Ed. UNAM —  
1982 pág. 90
- (11) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZÁLEZ, Agustín. Ob. Cit. pág. 170
- (12) ARIAS RAMOS, José. Derecho Romano I. Madrid Ed. Revista de Derecho  
Privado 1940 pág. 235
- (13) IGLESIAS, Juan. Ob. Cit. pág. 577
- (14) Idem. pág. 578

Spurius Carvilius Ruga por causa de esterilidad de su mujer. Tres siglos más tarde las costumbres habían cambiado, el divorcio se permite sin restricción y llega a ser bajo el Imperio del modo ordinario de disolución del matrimonio." (15)

Por su parte el maestro Margadant al referirse a los dos tipos de divorcio admitidos en Roma señala lo siguiente: "Cuando, a partir de Constantino, los emperadores cristianos iniciaban la lucha contra la facilidad del divorcio, no atacan éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio, se prohíbe -o, cuando menos, se castiga- el divorcio efectuado contra la voluntad de uno de los cónyuges, si no se prueba la existencia de una de las causas de divorcio, limitativamente establecidas en la ley." (16)

Entre las causas señaladas para que el divorcio pudiera pedirse por uno de los cónyuges están las que citan los autores Bravo Valdez y Bravo González al decir "El divorcio por repudio subsiste bajo Justiniano, puede hacerse cuando hay motivo legal; infidelidad, atentado contra la vida del cónyuge; y cuando no hay causa para repudiar, en cuyo caso se castiga al cónyuge generalmente con pérdidas patrimoniales." (17)

Al referirse al divorcio repudio, el maestro Galindo Garfias nos dice "Este derecho de repudio, aparece en el derecho romano antiguo; en el que la disolución del vínculo conyugal, podía tener lugar por la sola voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna (repudium sine nulla causa) y aunque en algunos casos, el consorte que hacía uso de esta vía podía incurrir en penas graves, la repudiación subsistía plenamente." (18)

(15) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Op. Cit. pág. 171

(16) FLORIS MARGADANT S., Guillermo. Op. Cit. pág. 212

(17) BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Op. Cit. pág. 171

(18) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México Ed. Porrúa S.A., - 1983 pág. 577

B. DERECHO CANONICO

Para empezar a tratar el tema, es necesario señalar los antecedentes del divorcio contenidos en la Biblia como lo hace Pallares al decir, "En el libro del Génesis se lee lo siguiente: 'Entonces Jehová hizo caer en sueño profundo sobre Adán, y mientras éste dormía tomó una de sus costillas y cerró la carne en su lugar; 'Y de la costilla que — Jehová Dios tomó del hombre, hizo una mujer y la trajo al hombre; 'Dijo entonces Adán: (Esta es ahora hueso de mis huesos y carne de mi carne; será llamada Varona, porque del varón fue tomada). 'Por tanto, dejará — el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer, y serán una so la carne'. De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble, porque al formar los cónyuges una sola carne no podrán separarse sin romper esa unidad." (19) Sin embargo agrega el citado autor "Sea como fuere, en la legislación mosaica se autorizó y reglamentó lo que ahora llamamos divorcio en cuanto al vínculo. El procedimiento que estableció Moisés para ese efecto era muy sencillo. Consistía en entregar a la esposa el libelo de repudio y hacerlo saber a la familia de su cónyuge. Según algunos historiadores, estaba obligado a pagar al padre el precio de la esposa que, de esta manera, era tratada como un bien económico." (20)

Al tratar el tema el maestro Galindo Garfias nos dice "Parece que más tarde este derecho de repudiación también le fue reconocido consuetudinariamente a la mujer respecto del marido. Salomé, la hija de Antípatro, según noticia de Flavio Josefo, dio libelo a Custobaro su marido, deshaciéndose así, por esta vía expeditiva, de quien como consorte le resultaba incómodo para compartir la vida doméstica." (21)

Continúa el tema Galindo Garfias haciendo referencia a que "Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento (San Mateo, San Lucas y San Marcos) el divorcio fue condenado, en términos generales. Según San Marcos, a la pregunta de unos fariseos sobre si es lícito al marido repudiar a su mujer, Jesús dijo:

(19) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 7

(20) Idem. pág. 8

(21) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. pág. 577

'¿Qué os mandó Moisés?', y ellos contestaron 'Moisés permitió repudiarla, precediendo escritura legal del repudio'. Replicó Jesús 'En vista de la dureza de vuestro corazón, os dejo mandado eso'. Pero más adelante aclara 'Cualquiere que desechare a su mujer y tomare otra, comete -- adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa -- con otro, es adúltera'. En el mismo sentido en San Lucas." (22)

De ese modo, expresa el citado autor que "A partir del siglo X la Iglesia tomó para sí, plena jurisdicción sobre el matrimonio y -- fundándose en los textos evangélicos de San Marcos y San Lucas pronun-- ció la indisolubilidad del matrimonio." (23)

Castán Tobeñas en su obra señala el papel tan relevante que -- ejerce la Iglesia sobre el matrimonio al decir "...el Código de 1889, -- atendiéndose a los dictados del derecho canónico y a los precedentes la gales contenidos en las Partidas y en el Real decreto de 9 de febrero -- de 1775, reconoce la jurisdicción de la Iglesia sobre la nulidad y el -- divorcio, aunque claro es que limita al matrimonio canónico." (24) Con-- tinúa diciendo que "Las sentencias firmes dictadas por el Juez eclesiá -- tico habrá de ser inscritas en el Registro civil (art. 82), a causa de -- la nueva situación legal que crea respecto de la capacidad y estado de -- los cónyuges." (25)

Eduardo Pallares al referirse al tema del divorcio en el Dere -- cho Canónico nos dice "Principio fundamental de este derecho, en lo -- relativo al vínculo conyugal, es el que expresa el canon 1118 del Código -- del mencionado derecho. Dice: 'El matrimonio válido, rato y consumado -- no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, -- fuera de la muerte'. De esta manera, la Iglesia condena el divorcio en -- cuanto al vínculo, y en cánones posteriores que tratan de la nulidad -- del matrimonio y de la separación del lecho y habitación, únicamente -- permite esta última, en determinados casos,...". (26)

Castán Tobeñas al hablar acerca de la disolución del vínculo -- matrimonial en el derecho canónico, nos dice que está admitida en casos

---

(22) Ibidem pág. 577

(23) Idem. pág. 578

(24) CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común o Foral. Madrid Ed. Instituto Editorial Reus 1941 726

(25) Idem. pág. 727

(26) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 21

muy excepcionales según se trate de matrimonio rato o del consumado, y - que nos da a conocer "a) El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada y parte no bautizada, se disuelve: 1º. Por la solemnidad-profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez; y 2º. Por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con justa causa a petición de ambas partes o de una sola de ellas, aunque la otra disienta (Código Canónico, canon 1.119). b) El matrimonio entre no bautizados - (legítimo), aun consumado, se disuelve en favor de la fe por el privilegio Paulino. Consiste este privilegio (llamado Paulino porque fué - anunciado por San Pablo en su epístola a los Corintios) en que si - uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la fe, y el otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras nupcias con una persona bautizada y por el hecho mismo de contraer este matrimonio (y no antes) queda disuelto el matrimonio anterior. (canones 1.120 a 1.124)." (27)

Para el autor Careaga Vilallonga el único caso de divorcio - verdadero que puede darse en el derecho canónico, "...es precisamente en el matrimonio católico, mediante la dispensa del vínculo por el Papa, - en el caso especial del matrimonio llamado rato y no consumado." (28)

Por su parte Eduardo Fallares nos dice acerca de la separación del lecho y habitación que "La causa principal que autoriza la separación de que se trata es lo que el Código llama crimen de adulterio, y - así lo expresa el canon número 1129, que dice: 'Por el adulterio de uno de los cónyuges puede el otro, permaneciendo el vínculo, romper, aún pa- ra siempre, la vida en común, a no ser que él haya condonado expresa o tácitamente, o él mismo haya también cometido' ". (29)

El derecho canónico rechaza el divorcio y sólo es permitido - en casos excepcionales como los que se ha señalado, y en resumen como - lo cita Castan Tobeñas "El matrimonio válido y consumado entre bautiza- dos no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna cau- sa, sino es por la muerte (canon 1.118)." (30)

(27) CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. pág. 733

(28) CAREAGA VILALLONGA, Ignacio. La ruptura Conyugal. Madrid Ed. Instituto de Estudios Políticos 1971 pág. 23

(29) FALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 21

(30) CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. pág. 734

Ahora bien, la separación de los cónyuges admitida por el derecho canónico, puede tener lugar tal y como lo señala Castan Tobeñas: "a) De una manera perpetua, aun sin intervención de la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que reúna como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, causado ni condonado — (expresa o tácitamente por el otro consorte, ni correspondido con igual falta por éste) (canones 1.124 y 1.130); y b) De un modo temporal y mediando la autoridad del ordinario (salvo si consta con certeza la causa de la separación y hay peligro en la demora), cuando concurra alguna de las causas siguientes: afiliación de uno de los cónyuges a una secta — acatólica; educación acatólica de la prole; vida criminal e infamante; peligro grave corporal o espiritual; sevicias que hagan la vida común — sumamente difícil, o alguna otra análoga. (canon 1.13)." (31)

El maestro Pallares nos dice "El canon 1130 previene: 'El cónyuge inocente, una vez que se ha separado legítimamente, ya sea por — sentencia del juez o por autoridad propia, jamás tiene obligación alguna de admitir de nuevo al cónyuge adúltero al consorcio de la vida; — pero puede admitirlo o llamarlo, a no ser que, consintiéndole él, haya abrazado un estado contrario al matrimonio." (32)

Enseguida el autor cita otro de los cánones del derecho canónico, que habla sobre la obligación de los cónyuges de la vida conyugal, "Can. 1128. 'Los cónyuges deben hacer en común vida conyugal, si no hay causa justa que los excuse.' " (33)

Como se ha venido observando en los párrafos anteriores, fuera de las excepciones señaladas por el derecho canónico, según se trate de matrimonio ratoo del consumado, y de las hipótesis exigidas por el — propio derecho para que proceda la separación de los cónyuges, el derecho canónico rechaza de manera categórica el divorcio on cuanto al — vínculo, llegando incluso a decir, que la única causa de disolución de aquél es la muerte de uno de los cónyuges.

---

(31) Idem. pág. 735

(32) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 21

(33) Ibidem. pág. 22

C. DERECHO ESPAÑOL

Para empezar a tratar el tema del divorcio en el antiguo derecho español, diremos que éste no existía como tal, es decir, como el rompimiento del vínculo conyugal que deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias. Así lo sostiene Careaga Vilallonga al decir - "En España no existe el divorcio. Hasta el término mismo de 'divorcio', que se mantenía en el Código con el carácter de divorcio semipleno.- es decir, como 'la suspensión de la vida en común de los casados', fue sustituido por la expresión de 'separación personal'. De manera que en este país no existe la posibilidad de romper el vínculo matrimonial ni siquiera cuando se ha contraído un vínculo exclusivamente civil." (34)

De lo anterior se infiera que en España, no existía el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, y sólo era admitida la separación de los cónyuges, tal y como lo señala Vicente Jaén que nos dice: "...el llamado, quoad thorum et habitationem, que es el admitido únicamente por la Iglesia y por nuestra legislación civil." (35)

Esa separación de los cónyuges no era otra cosa según Careaga Vilallonga "sino la ruptura de la convivencia matrimonial y la cesación de las obligaciones inherentes a ella." (36)

Castán Tobeñas al abordar el tema del divorcio en el antiguo derecho español, señala "La disolución del matrimonio puede tener lugar por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio pleno o vincular, en las legislaciones en que está admitido. Nuestro derecho sólo reconoce la disolución por muerte de uno de los cónyuges (Código civil, art.-52). Continúa diciendo "Es tradicional la distinción de dos especies de divorcio: el divorcio pleno, perfecto o vincular (divortium quoad vinculum) y el menos pleno o imperfecto (divortium quoad thorum et cohabitationem). El primero lleva a su vez la disolución del vínculo. El segundo sólo produce la suspensión de la vida común, o sea la separación de los cónyuges." (37)

(34) CAREAGA VILALLONGA, Ignacio. Ob. Cit. pág. 23

(35) JAÉN, Vicente. Derecho Civil. Madrid Ed. Librería General de Vitoriano Suárez 1928 pág. 526

(36) CAREAGA VILALLONGA, Ignacio. Ob. Cit. pág. 24

(37) CASTÁN TOBEÑAS, Jenó. Op. Cit. págs. 721 y 722

Al tratar el tema del divorcio en la legislación española — Pallares nos dice "Las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noventa, donde se encuentran, entre las más importantes, las siguientes leyes: La segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, que acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación deberá presentarse ante el Obispo o ante un Oficial suyo." (38) Continúa diciendo "La ley cuarta prohíbe que pidan la acción mencionada las siguientes personas: el que supiese que estaba en pecado mortal o que se le probase estarlo, a menos que le correspondiese hacerlo por parentesco. Tampoco se deberá oír al que lo hiciese con intención de utilizarse de alguna cosa por esta razón, siempre que se le pudiese probar." (39)

Enseguida el autor agrega "No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente, si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia, — mediante Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias." (40)

Por su parte Castan Tobeñas señala "El Código civil español, atento a la tradición jurídica patria, de la cual ni la ley de matrimonio civil de 1870 se había apartado, rechaza el divorcio vincular, estableciendo que el matrimonio sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges (art. 52), y que el divorcio sólo produce la suspensión de la vida común de los casados (art. 104)." (41) Continúa el citado autor diciendo "El proyecto de 1851 quiso modificar el régimen tradicional en materia de causas matrimoniales, estableciendo que las de divorcio pasaban a la jurisdicción civil, aunque las de nulidad (por afectar al vínculo propiamente dicho) quedan bajo la de la Iglesia." — (42).

---

(38) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 15

(39) Ibidem. pág. 15

(40) Idem. pág. 16

(41) CASTAN TOBEÑAS, José. Op. Cit. pág. 724

(42) Idem. pág. 726

En el estudio que hace Luis Lamas Varela, acerca del divorcio en el derecho civil español, nos señala entre otras cosas cuáles eran los efectos del divorcio en esos tiempos al decir "El constituir una suspensión de la vida común de los esposos y de los efectos de aquella comunidad, no entrañando la disolución del matrimonio." (43)

A continuación el citado autor, señala los efectos que producía la admisión de la demanda de divorcio, en los siguientes términos: "Admitida aquélla, o antes si la urgencia del caso lo requiere, se acordará judicialmente: 1., la separación provisional de los cónyuges y del depósito de la mujer; 2., el depósito de los hijos en poder del cónyuge inocente, y si ambos fueron culpables, el nombramiento del tutor y curador de los mismos y su separación de los padres; 3., el señalamiento de alimentos á la mujer y á los hijos que no quedaron en poder del padre, y 4., la adopción de las disposiciones necesarias para evitar que el marido que hubiere dado causa al divorcio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes." (44)

Por otra parte nos da a conocer los efectos que producía la sentencia firme de divorcio en el derecho español y que eran los siguientes: 1., la separación definitiva de los cónyuges; 2., quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente. La madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia; 3., la privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos. A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos; 4., la pérdida por parte del cónyuge culpable, de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á esto,...; 5., la separación de los bienes de la sociedad conyugal..., y 6., la conservación, por parte del marido inocente, de la administración de los bienes de la mujer, la cual sólo tendrá derecho á alimentos." (45)

(43) LAMAS VARELA, Luis. Nuevo Manual de Derecho Civil Español. Madrid Ed. Saturnino Calleja. 1878 pág. 142

(44) *Ibidem*. pág. 142

(45) *Idem*. pág. 144

Finalmente el autor que nos ocupa, menciona porqué medio pedía hacerse cesar el divorcio y sus efectos, diciendo "Por el consentimiento de ambos cónyuges en volver a reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del juez ó tribunal sentenciador." (46)

Castán Tobeñas nos cita los principios que informaban el sistema del Código civil español y que son los siguientes:

"1º. El conocimiento de los juicios sobre nulidad y divorcio del matrimonio canónico y la declaración de ambos estados corresponde a los Tribunales eclesiásticos (art. 80). 2º. Las sentencias firmes dictadas por el Juez eclesiástico habrá de ser inscritas en el Registro civil (art. 82), a causa de la nueva situación legal que crea respecto de la capacidad y estado de los cónyuges. 3º. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad o divorcio sólo pueden obtenerse a instancia de parte y por los trámites de la ejecución de sentencia ante los Tribunales ordinarios (artículos 67, 81 y 82)." (47)

A continuación el autor nos da a conocer las causas de divorcio que existían y que son las siguientes:

"1a. El adulterio de la mujer, en todo caso, y el del marido cuando resulte escándalo público o menosprecio de la mujer. La desigualdad que aquí establece el Código entre los dos sexos (siguiendo al napoleónico y separándose del criterio del derecho canónico) nos parece arbitraria e inhumana. 2a. Los malos tratamientos de obra o las injurias graves. 3a. La violencia ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla a cambiar de religión. 4a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer. 5a. El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas y la connivencia en su corrupción o prostitución. 6a. La condena del cónyuge a cadena o reclusión perpetua (art. 105)." (48)

En cuanto a la acción del divorcio en el matrimonio civil nos dice "Los Tribunales ordinarios son también los competentes para conocer de los pleitos de divorcio y de sus incidencias (art. 107). La acción es privada, pues sólo puede ejercitarla el cónyuge inocente (art. 106)." (49)

---

(46) Idem. pág. 144

(47) CASTÁN TOBEÑAS, José. Op. Cit. pág. 727

(48) Ibidem. pág. 736

(49) Idem. pág. 728

El divorcio en España, fué y ha sido objeto de múltiples discusiones doctrinales entre los partidarios de aquél y entre sus detractores, tal y como lo señala en su obra Calixto Valverde que nos dice -- "Se enlaza esta cuestión intimamente con la naturaleza del matrimonio, porque según se asigne una naturaleza y condición esencial al consorcio matrimonial, así se podrá sostener si el vínculo del matrimonio es o no indisoluble." (50) De este modo nos dice el autor "La moderna corriente científica se inclina,... a la admisión del divorcio, tomándole como institución necesaria,... continúa agregando que "Aún hay otra opinión más radical, sostenida por otros juristas,... Esta opinión se refiere a que debe admitirse el divorcio por mutuo consentimiento de los esposos." (51) Finalmente el autor nos da su opinión acerca de la admisión del divorcio en la legislación española diciendo "Para nosotros, ni debe admitirse el divorcio por el mutuo disenso, ni tampoco el divorcio absoluto -- que rompe el vínculo conyugal al fomentar la inmoralidad en las costumbres. Efectivamente, admitido el divorcio, ninguno de los dos esposos -- miraría a su suerte como fijada irrevocablemente, cada uno estaría pensando si podría convenirles otro partido mejor." (52)

Por su parte Vicente Jaén nos dice al respecto "No es de extrañar que ante esta corriente avasalladora la doctrina se inclinara hacia el lado del divorcio, y al choque de estas ideas tan radicales, que bien pronto alcanzarán gran difusión, la legislación positiva empezará a admitir el principio de la disolución del vínculo matrimonial legítimo como único remedio para muchos males sociales." (53)

---

+ Actualmente en España ya existe el divorcio como disolución del vínculo matrimonial, de acuerdo a las reformas de la Ley española del 7 de julio de 1981 No. 30/81 publicadas en el Boletín Oficial del día 20 de julio del mismo año. Quedando dentro del Capítulo VIII del Código Civil Español, Arts. 85 y relativos.

(50) VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. -- Tomo IV. Valladolid, España Ed. Talleres Tipográficos Cuesta, 1921 pág. 158

(51) Idem. pág. 159

(52) Idem. pág. 164

(53) JAÉN, Vicente. Op. Cit. pág. 529

D. DERECHO MEXICANO

a) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, en cuanto al divorcio, nos encontramos con lo siguiente: "El capítulo V trata del divorcio, no en cuanto al vínculo del matrimonio, que es indisoluble, sino en cuanto á la separación de los cónyuges. De las seis causas que señalan, cuatro son delitos; el adulterio, la propuesta del marido para prostituir á la mujer, el conato de alguno de ellos para corromper á los hijos, y la calumnia. De los dos restantes, la sevicia casi siempre será delito; pero aunque no llegue a ese extremo, ella y el abandono del domicilio conyugal en los términos que se establecen, son justas causas de divorcio, porque además de inducir sospecha fundada de mala conducta, siembra el resentimiento y la desconfianza, y hacen sumamente difícil la unión conyugal".

Ahora bien, por cuanto hace al divorcio voluntario, éste fue contemplado dentro de la propia exposición de motivos del Código en los términos siguientes: "... Algunas veces sucederá lo contrario; pero la experiencia nos prueba, que el solo desamor aunque terrible por sí mismo, casi nunca inspira á los consortes la idea de separarse. Lo más probable es, que no queriendo revelar, por vergonzosas quizá, las causas de su determinación, apelan al divorcio voluntario, que poniendo algún remedio á los males que sufren, les evita la vergüenza ó tal vez la afrenta, envuelve en el misterio los secretos de la familia y no deja en el corazón de los hijos la negra huella del crimen de alguno de sus padres ó acaso de entrambos". (sic)

La cuestión, examinada prácticamente, cambia de aspecto; y el divorcio voluntario es, ya que no un bien, un mal mucho menor; porque evita la deshonra de la familia y los malos ejemplos que la desavenencia de los padres deja á los hijos en triste legado. Y como no es perpetuo; y como la simple voluntad de los consortes puede ponerle término á cualquier hora, queda siempre la fundada esperanza de que el tiempo, el amor de los hijos y mil circunstancias que de pronto no pueden prevverse, aceleren el momento de la reconciliación".

Como se puede observar de acuerdo a la lectura de la exposición de motivos, el Código Civil de 1870 ~~no~~ admitió la separación de los cónyuges y no así el divorcio en cuanto a la disolución del vínculo conyugal.

De ese modo, cuando los consortes convenían en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, tenían que ocurrir por escrito al juez y cubrir los requisitos exigidos para el caso, ya que de lo contrario aun que vivieran separados se los tendría como unidos para los efectos legales del matrimonio. (Art. 246)

En cuanto al divorcio por mutuo consentimiento, se decía que no tenía lugar pasados veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tuviera más de cuarenta y cinco años de edad. (Art. 247)

Los cónyuges que pidieran de conformidad su separación del lecho y habitación, tenían que acompañar a su demanda una escritura que arreglará la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo que durara la separación. (Art. 248)

La separación no podía pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citaba a los cónyuges a una junta, en la que procuraba restablecer entre ellos la concordia, y si ésta no se lograba, se aprobaba el arreglo provisorio con las modificaciones que creía oportunas. (Art. 250)

Pasados tres meses desde la celebración de la junta a que hace mención el artículo anterior, y a petición de alguno de los cónyuges, el juez citaría a otra junta en que volvería a exhortarlos de nuevo a la reunión, y si ésta no se lograra, tenían que pasar otros tres meses. Venido este segundo plazo, cualquiera de los cónyuges podía solicitar se determinara sobre la separación, y el juez podía decretarla siempre que le constara la libertad de los cónyuges para querer separarse. (Arts. - 251 y 252)

Al decidir sobre la separación, el juez aprobaba el convenio si aquél no violaba los derechos de los hijos o de terceros. La sentencia que aprobaba la separación fijaba el plazo que debía durar ésta, sin exceder la misma de tres años. (Arts. 253 y 257)

Si pasado el término de tres años, los consortes insistían en la separación, el juez procedía a volver a citar a las juntas a las cua

les se hace mención en párrafos anteriores, duplicando todos los plazos fijados en ellos. (Art. 258)

Sin embargo, si concluido el término de la segunda separación, los cónyuges insistían en ella, los plazos ya no se duplicarían. Esto se aplicaba en caso de que concluido el término de la separación, los consortes insistían en el divorcio. (Art. 259)

Se podía dar el caso de que durante el tiempo que duraba la separación, los cónyuges se reconciliaran, en este caso quedaba sin efecto la ejecutoria que hubiese declarado el divorcio. Y si aún se estaba instruyendo el juicio, la reconciliación le ponía fin. Los interesados deberían denunciar su arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruyera los efectos producidos por la reconciliación. (Art. 263)

Todas las audiencias a que se refería el capítulo de divorcio del Código Civil de 1870, eran secretas teniendo como parte al Ministerio Público.

b) Decreto del Congreso sobre Leyes de Reforma de diciembre 14 de 1874.

Este decreto fue expedido por Sebastian Lerdo de Tejada, y en su artículo 23 señalaba que correspondía a los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera en que los actos relativos deberían celebrarse y registrarse. En la fracción IX del mismo artículo señalaba que el matrimonio civil sólo podría disolverse por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes podían admitir la separación temporal por causas graves determinadas por el legislador, sin que por la separación quedara hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

c) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Entre el Código Civil de 1870 y el de 1884, no existe gran diferencia en cuanto a la regulación del divorcio, solamente que el segundo redujo los trámites considerablemente para obtener la separación de cuerpos.

El único divorcio que admitía el Código de 1884, era el de separación de cuerpos, por lo cual el vínculo matrimonial subsistía, y sus efectos suspendían sólo algunas de las obligaciones civiles que imponía el matrimonio. (Art. 226)

Señalaba como causas de divorcio dicho Código, el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de que la mujer diere luz durante el matrimonio un hijo concebido antes del contrato de matrimonio y que judicialmente se le declarara ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a la mujer, o permitir de alguna manera dicha prostitución; la violencia hecha por uno de los cónyuges para que el otro cometiera algún delito; el conato de alguno de los cónyuges para tolerar o corromper a los hijos; el abandono del domicilio conyugal sin causa justificada; la sevicia; la acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro; el hecho de negarse a administrar alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego y embriaguez; la enfermedad crónica e incurable que fuera contagiosa o hereditaria, anterior al matrimonio; la infracción a las capitulaciones matrimoniales; y el mutuo consentimiento.

En el caso de que ambos consortes de común acuerdo desearan separarse del lecho y habitación, deberían acudir por escrito ante el juez para que éste decretara la separación, no siendo bastante el simple hecho de la separación para que pudiera considerarse como efectuado el divorcio, sino que deberían de cumplir con los requisitos marcados por la ley.

En forma general, los preceptos del Código anterior fueron reproducidos por el Código de 1884, en cuanto a la naturaleza del divorcio, sus efectos y formalidades. Pero nos encontramos con el hecho de que redujo notablemente los trámites de la separación, sin abolir por completo las trabas señaladas por el Código anterior.

La separación no podía pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citaba a los cónyuges a una junta, procurando restablecer entre ellos la concordia; y si no se lograba, aprobaba el arreglo provisorio haciendo las modificaciones que creyera oportunas, con audiencia del Ministerio Público y cuidando de que no se violaran los derechos de los hijos o de terceros. (Art. 233)

Una vez transcurrido un mes desde la celebración de la junta prevénida en el artículo anterior, a petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citaba otra junta en la cual volvía a exhortarlos de nue vo a la reunión, y si ésta no se lograba, decretaba la separación, siem pre que le constara la voluntad libre de los cónyuges para separarse, y mandando a reducir a escritura pública el convenio de las partes. (Art. 234)

Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez remitía co pia de ella al del estado civil, anotando éste al márgen del acta de ma trimonio la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo de claró. (Art. 256).

De lo anterior, se puede observar como el Código Civil de — 1884 redujo a dos el número de audiencias y los plazos de tres meses — quedaron reducidos a un mes y suprimió el artículo que duplicaba los — plazos de tres meses señalados en los artículos del Código Civil de — 1870, facilitando con ello la obtención del divorcio por separación de de cuerpos.

d) Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914.

Esta ley fue creada para reformar la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874. Y dentro de la exposición de - motivos de la creación de ésta ley, nos encontramos lo siguiente: "Que lo que hasta ahora se ha llamado divorcio en nuestra legislación, o — sea la simple separación de los consortes sin disolver el vínculo, úni ca forma que permitió la ley de 14 de diciembre de 1874, lejos de satis facer la necesidad social de reducir a su mínima expresión las consecuen cias de las uniones desagraciadas, sólo crea una situación irregular — peor que la que trata de remediarse,... Que la experiencia y el ejemplo de las naciones civilizadas enseñan que el divorcio que disuelve el — vínculo es el único medio racional de subsanar, hasta donde es posible, los errores de uniones que no pueden o no deben subsistir; Que por otra parte el divorcio por consentimiento mutuo es un medio discreto de cu brir las culpas graves de alguno de los cónyuges por medio de la volun tad de ambos para divorciarse, sin necesidad de dejar sobre las respec tivas familias, o sobre los hijos, mancha de una deshonra".

En su artículo primero, esta ley reformó la fracción IX del artículo 23 de la ley de 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretadas el 25 de diciembre de 1873, quedando de la manera siguiente:

El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando tenga más de tres años de celebrado el matrimonio, o en cualquier tiempo habiendo causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio por faltas graves de alguno de los cónyuges, haciendo imposible la desavenencia conyugal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima. (Fracc. IX del Art. 1º)

En su artículo segundo, autoriza a los Gobernadores de los Estados para hacer en sus respectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, en tanto se restablece el orden constitucional, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

e) Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.

Esta ley fue expedida por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, y con esta se dió el paso definitivo en materia de divorcio, al estatuir que el matrimonio era un vínculo disoluble, y que por tanto, el divorcio si daba término a dicho vínculo, dejando a los divorciados en aptitud de volver a contraer nuevas nupcias. De ese modo la separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación.

El artículo 75 de la ley de referencia, estatufai: El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Los cónyuges que convinieran divorciarse, debían presentar por escrito al juez su solicitud, acompañando en todo caso, a su demanda, un convenio que arreglara la situación de los hijos y la manera de liquidar sus relaciones en cuanto a los bienes. (Arts. 80 y 81)

El divorcio por mutuo consentimiento no podía pedirse sino --

pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al juez del Estado Civil del mismo lugar, para que éste lo publicara en la tabla de avisos, y citaba a los cónyuges a una junta, procurando restablecer entre ellos la concordia cerciorándose además de su completa libertad para divorciarse. Si no se lograba avenirlos, se celebraban con el mismo objeto dos juntas más a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podía hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada, mediando entre cada junta cuando menos un mes. (Art. - 82)

Celebradas las tres juntas mencionadas, y firmes los cónyuges en su propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del Ministerio Público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas. El juez podrá autorizar la separación de los consortes de manera provisional dictando las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos menores, mientras se celebran las juntas y se declara el divorcio. (Arts. 83 y 84)

Quedando en suspenso por más de seis meses, el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento, no podrá reanudarse sino volviendo a efectuarse las publicaciones en las tablas de avisos de la oficina del Juez del estado civil y las juntas a las cuales se hacen mención en párrafos anteriores. (Art. 85)

Por virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo en los casos en que la mujer no puede contraer segundo matrimonio hasta pasados trescientos días después de la disolución del primero; y cuando haya sido declarado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer nuevo matrimonio sino pasados dos años después de pronunciada la sentencia de divorcio. (Art. 102 y 140)

Ejecutoriada la sentencia sobre divorcio, el juez remitirá copia de ella al del estado civil, haciendo éste anotación al margen del acta respectiva con la fecha y tribunal que la pronuncie, además de publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto. (Art. 105).

## CAPITULO II

---

### EL MATRIMONIO.

A. Concepto

B. Naturaleza Jurfdica

C. Elementos y requisitos del matrimonio

D. Efectos del matrimonio en relación a los bienes (sociedad conyugal, -  
separación de bienes)

E. Formas de Terminarse el Matrimonio

A) Divorcio

a) Necesario

b) Voluntario

c) Administrativo

B) Nulidad

C) Muerte.

## EL MATRIMONIO

### A. Concepto.

En realidad podría decirse que no hay un concepto único que defina al matrimonio, esto se debe en gran medida a la evolución que ha sufrido a través del tiempo el concepto del matrimonio.

El concepto tradicional, consideraba al matrimonio como una institución fundamental del derecho familiar, de ese modo, el concepto de familia reposaba en el matrimonio del cual derivaban todas las relaciones, derechos y potestades, así cuando no existía el matrimonio, sólo podían surgir esas relaciones, derechos y potestades como concesiones de orden inferior o meramente asimilados a los que el matrimonio generaba.

El derecho mexicano, a partir de la Ley de Relaciones Familiares de 1917, sustentó el criterio de que la familia está fundada en el parentesco por consanguinidad y, especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural.

El Código Civil vigente, siguiendo lo establecido por la Ley de Relaciones Familiares, y sobre todo estableciendo que es posible la investigación de la paternidad la cual no fue contemplada en la citada ley, equipara los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilita la prueba de los hijos habidos en concubinato. En cuanto a la regulación jurídica del parentesco, de los alimentos, del nombre, domicilio, derechos y obligaciones de los hijos, de la patria potestad y de la tutela, del sistema hereditario en la sucesión legítima, no hace una distinción entre hijos naturales y legítimos, sino que los equipara para los efectos legales de las distintas instituciones mencionadas.

De esta forma, el Código Civil vigente dejó de considerar al matrimonio como antiguamente era concebido, es decir, como la institución fundamental del derecho familiar.

El Código Civil en su artículo 178 señala que el matrimonio es un contrato el cual debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes.

El matrimonio considerado por el Código Civil como un contrato, debe reunir ciertos requisitos de validez y esenciales, que debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley (Oficiales del Registro Civil) y con las formalidades que ella exige. (Artículos 146, — 148, 156 del Código Civil para el Distrito Federal).

El maestro Galindo Garfias (54) dice que el matrimonio se considera desde dos puntos de vista: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio.

Como estado civil el matrimonio se compone de un conjunto de derechos y obligaciones, que se dan para la protección de los intereses superiores de la familia, como son la protección de los hijos y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges. La comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado.

Para Rojina Villegas (55) el concepto del matrimonio moderno puede estar más o menos influenciado por ideas religiosas, bien para convertirse en un sacramento como lo concibe el derecho canónico, en un contrato como se considera a partir de la separación de la Iglesia y del Estado, o como un acto de naturaleza compleja en el que interviene además un funcionario público. Dicho concepto considera que el matrimonio se presenta como manifestación libre de voluntades entre hombre y mujer que se unen para constituir un estado de vida permanente y perpetuar la especie.

La Constitución Federal en su artículo 130 señala que el matrimonio es un contrato civil, lo cual ha sido fuertemente criticado sobre todo al analizar la naturaleza jurídica del matrimonio.

Finalmente y después de haber visto de una manera general la evolución del concepto del matrimonio, y apartándose de la concepción de que el matrimonio es "un contrato", podría decirse que el matrimonio es la manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer para unirse adquiriendo con ello un conjunto de derechos y obligaciones —

(54) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pág. 471

(55) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. pág. 200

encaminados a constituir un estado permanente de vida, el cual es sancionado por un funcionario público (Oficial del Registro Civil).

## B. NATURALEZA JURIDICA.

A este respecto han surgido las más variadas posiciones doctrinales que atribuyen al matrimonio una naturaleza jurídica diversa. Entre las que encontramos las siguientes: 1) Como contrato ordinario, 2) Como contrato de adhesión, 3) Como institución, 4) Como acto jurídico condición, 5) Como acto de poder estatal, 6) Como acto mixto o complejo, y 7) Como estado jurídico.

1) Como contrato ordinario.- Esta doctrina considera al matrimonio como contrato, es decir, como un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y sus hijos. Esta posición doctrinaria se dió desde que se separó el matrimonio civil del religioso y porque además debe reunir los elementos esenciales y de validez de dicho acto jurídico.

Se ha criticado esta posición doctrinaria diciendo: que el contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico, si se toma en cuenta que el objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Por otro lado en los contratos de voluntad de los contratantes dentro de los límites de la ley, fijan los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio todos los derechos y obligaciones no los imponen los cónyuges, sino que están establecidos en la ley (Art. 182 del Código Civil).

Entre los autores que más fuertemente han criticado esta teoría está Ponnetcase que al referirse a la teoría contractual dice " En resumen, no es exagerado afirmar que desde el punto de vista de su formación, el matrimonio nada tiene de común con el contrato. La misma observación ha de hacerse en lo que se refiere a su objeto. El matrimonio no tiende a apropiarse de las riquezas ni al aprovechamiento de los servicios susceptibles de valorización pecuniaria." (56)

(56) PONNETCASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de Familia, traducción de José Ma. Cajica, Puebla México, 1945 pág. 182

2) Como contrato de adhesión.- Se dió como una modalidad de la tesis contractual, y sostiene que el matrimonio contiene las características generales de los contratos de adhesión, toda vez que los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintos de los que imperativamente señala la ley. De ese modo el Estado impone el régimen legal del matrimonio por ser éste de interés público, de tal manera que los consortes simplemente se adhieren a ese estatuto, y su voluntad sólo opera para aplicarlo. En los contratos de adhesión prevalece la voluntad de una de las partes sobre la otra, o bien, la voluntad del Estado en algunos de los contratos de prestación de servicios públicos. En el matrimonio, no se puede sostener que prevalezca la voluntad de una parte sobre la de la otra, sino que es la voluntad del Estado expresada en la ley la que se impone, de tal forma que ambos consortes sólo se adhieren a la misma para aceptar en sus términos la regulación legal.

3) Como institución.- El matrimonio constituye una verdadera institución porque los diferentes preceptos que regulan el acto de celebración, estableciendo elementos esenciales y de validez, y fijando los derechos y obligaciones de los cónyuges, para perseguir una finalidad, — crear un estado permanente de vida fuente de una gran variedad de relaciones jurídicas.

El principal representante de esta teoría es Bonnacase que — acerca del matrimonio como institución dice "El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer y crea un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley". (57)

4) Como acto jurídico condición.- El maestro Galindo Garfias (58) nos dice que el principal representante de esta teoría es León Duguit. Esta teoría considera que el matrimonio es un acto condición, — entendiéndose éste como aquella situación creada y regida por la ley, — cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de ese acto; en este caso el matrimonio.

(57) BONNACASE, Julián. Op. Cit. págs. 204, 205, 206.

(58) DUGUIT, León, cit pos., GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pág. 476

De este modo el matrimonio reúne los elementos que caracterizan al acto condicional, ya que implica una manifestación plurilateral de voluntades que tiene por objeto crear un estado permanente de vida entre los cónyuges para originar derechos y obligaciones recíprocos, así como las relaciones permanentes que se renovan de una manera indefinida.

5) Como acto de poder estatal.- El maestro Rojina Villegas (59) nos dice acerca de esta teoría, que para Antonio Cicu el matrimonio no se da sin la intervención del oficial del estado civil, cuya intervención es activa y no meramente certificativa. Puesto que el oficial ha de examinar sin nada obsta a la celebración del matrimonio, y que su pronunciamiento vale como consentimiento para el matrimonio, siendo relevante para el oficial recoger la manifestación de la voluntad de los contrayentes para contraer matrimonio.

Sin embargo, una de las críticas a esta teoría, es que el Estado no puede imponer, por un acto unilateral soberano, deberes y obligaciones propias del matrimonio a los consortes sin su consentimiento.

6) Como acto mixto o complejo.- Para esta teoría el matrimonio constituye un acto mixto debido a que se compone no sólo por el consentimiento de los consortes, sino también por la intervención del oficial del Registro Civil, que desempeñan un papel constitutivo y no simplemente declarativo, pues si aquél omitiese en el acta respectiva hacer constar la declaración que debe hacer, considerando unidos a los cónyuges en legítimo matrimonio, éste no existiría desde el punto de vista jurídico.

7) Como estado jurídico.- Rojina Villegas (60) nos dice acerca de esta teoría, que desde este punto de vista, el matrimonio se presenta como una doble consecuencia del acto matrimonial y del acto jurídico que celebran las partes en unión del oficial del Registro Civil, que constituye al mismo tiempo una situación jurídica permanente que rige la vida de los cónyuges y desde el momento de su celebración, un acto jurídico mixto. Agrega además, que el matrimonio se presenta como

(59) CICU, Antonio, cit. pos., ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil - Mexicano. México Ed. Porrúa S.A. Tomo II 1980 pág. 226.

(60) Ibidem, pág. 223

un estado de derecho en oposición a los simples estados de hecho, como lo es el concubinato que aunque produce determinadas consecuencias jurídicas, no deja de ser un simple estado de hecho.

Después de haber visto las diversas posiciones doctrinarias acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, podemos concluir diciendo, que compartimos la posición doctrinaria que considera al matrimonio como una verdadera institución, que requiere para el acto de su celebración de elementos esenciales y de validez, otorgando derechos y obligaciones para los consortes y siendo su finalidad crear un estado permanente de vida, que es fuente de una variedad de relaciones jurídicas.

#### C. ELEMENTOS Y REQUISITOS DEL MATRIMONIO

El matrimonio como acto jurídico, debe revestir una forma — solemne prescrita por la ley y tiene elementos esenciales y de validez, además de celebrarse ante los funcionarios que la misma ley establece y debe cumplir con las formalidades que ella exige. (Arts. 146, 1794 y 1795 del Código Civil).

Los elementos esenciales los podemos definir como aquellos — sin los cuales el acto jurídico no puede existir. Y los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según sea dispuesto por la ley.

Los elementos esenciales del matrimonio son:

- 1) La voluntad de los contrayentes;
- 2) El objeto; y
- 3) Las solemnidades requeridas por la ley.

La voluntad es manifestada a través de la declaración expresa de los consortes para unirse en matrimonio, formando el consentimiento propiamente dicho. Requiriéndose además la declaración del oficial del Registro Civil, que declare que los cónyuges quedan unidos en nombre de la sociedad y de la ley. (Art. 146 del Código Civil)

El objeto directo del matrimonio, consiste en la creación de derechos y obligaciones entre los cónyuges y en relación con los hijos.

El objeto del acto consiste en la vida en común de los cónyuges, esta sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas que son creadas por la voluntad de ambos.

Entre los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio y que son los que constituyen el objeto directo del mismo, están el de la vida en común, la ayuda recíproca, el débito carnal, y el auxilio espiritual (Arts. 162, 163, 164, 165 y 168 del Código Civil).

Las solemnidades del matrimonio, consisten en el otorgamiento del acta matrimonial, en la cual se haga constar tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad, en la existencia del acta en el libro del Registro Civil, así como los nombres y firmas de los cónyuges y del Oficial del Registro Civil, las cuales deben revestir la forma ritual que establece la ley y cuya ausencia trae consigo la inexistencia del acto de la celebración del matrimonio (Arts. 102 y 103 del Código Civil).

Los requisitos de validez son:

- a) La capacidad.
- b) La ausencia de vicios de la voluntad.
- c) La licitud en el objeto.
- d) Las formalidades.

La capacidad como requisito de validez debe comprender, como en todo acto jurídico, tanto la capacidad de goce como la de ejercicio.

La capacidad de goce se refiere a la aptitud de los contrayentes para la cónyula, fijada por la ley y que consiste en la edad requerida para contraer matrimonio, dieciséis años para el hombre y catorce años para la mujer (Art. 148 del Código Civil), además de salud física y mental, y a la no existencia de hábitos viciosos como el alcoholismo o la toxicomanía (Art. 156 fracciones I, VIII y IX del Código Civil).

La capacidad de ejercicio consiste en la capacidad para celebrar el acto del matrimonio, los menores de edad requieren del consentimiento de los que ejercen la patria potestad o la tutela. Este puede ser suplido por la autoridad administrativa, cuando sea negado por los ascendientes o los tutores sin justa causa (Arts. 149, 150 y 151 del Código Civil).

En el caso de que los padres o los tutores de los menores faltaran, el Juez de lo Familiar de la residencia del menor contrayente, - podrá prestar el consentimiento para la celebración válida del matrimonio (Arts. 150, 151 y 152 del Código Civil).

La voluntad de los contrayentes debe estar exenta de vicios, - tales como el error y la violencia al momento de la celebración del matrimonio.

El error vicia el consentimiento si recae sobre la persona - con quien se contrae, cuando el cónyuge crea celebrar el matrimonio con una persona determinada y lo celebra con otra (Art. 235 fracción I del Código Civil).

La violencia que consiste en la fuerza o miedo graves, que se da en el caso del rapto y que subsiste mientras la raptada no sea restituida a lugar seguro, donde pueda libremente manifestar su voluntad. - Otros casos de violencia se dan cuando importe peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o parte considerable de los bienes - y cuando el miedo o la violencia hayan sido causados al cónyuge o a los padres o tutores al celebrarse el matrimonio (Arts. 156 fracción VII y - 245 fracciones I y II del Código Civil).

La licitud en el objeto es otro de los requisitos de validez - para la celebración del acto matrimonial. Son causas de ilicitud en el matrimonio:

a).- El parentesco por consanguinidad, por afinidad o por - adopción entre los consortes.

b).- El adulterio comprobado judicialmente, entre los que pre - tenden contraer matrimonio.

c).- El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges pa - ra poder contraer matrimonio con el que quede libre.

d).- La bigamia y el incesto (Art. 156 fracciones III, IV, V - y VI del Código Civil).

Las formalidades que exige el acto matrimonial son: la solic - tud que previamente deben suscribir y presentar los contrayentes, lugar y fecha en el acta del matrimonio, así como la edad, ocupación y domici - lio de los contrayentes, la constancia de que son mayores o menores de - edad y en este caso el consentimiento de los padres, y el régimen patri - monial de los consortes (Arts. 102 y 103 del Código Civil).

D. EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACION A LOS BIENES (SOCIEDAD CONYUGAL Y SEPARACION DE BIENES).

El matrimonio no sólo produce efectos sobre la persona de los cónyuges y sobre los hijos de éstos, sino que también produce efectos sobre el patrimonio de los consortes, esto es, sobre los bienes presentes o futuros.

Los consortes en el momento de celebrar el matrimonio deben declarar por escrito ante el Oficial del Registro Civil, el régimen patrimonial bajo el cual quedarán sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que adquirirán en el futuro. Para lo cual deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil, en el momento en que se presente la solicitud de matrimonio, un convenio en el que se establezca la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que les pertenecen en ese momento y de los que adquieran en el futuro. De esta forma los cónyuges deberán elegir de manera libre el régimen patrimonial bajo el cual contraerán matrimonio, y que al efecto la ley señala, el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes (Art. 178 del Código Civil).

La sociedad conyugal establece una verdadera comunidad entre los cónyuges, sobre la totalidad de los bienes presentes o futuros de los consortes o sobre unos u otros, sobre parte de ellos y sus frutos o sobre estos últimos, esto de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales correspondientes, las cuales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes presentes de que son dueños los consortes en el momento de hacer el pacto, sino también los bienes futuros (Art. 180 del Código Civil).

La sociedad conyugal que comprende un acervo común con la totalidad de los bienes de los consortes y de los frutos de aquéllos, el producto del trabajo de ambos, los que obtengan en un futuro tales como rentas, ganancias, sueldos, emolumentos, etcétera, para poder sufragar los gastos propios de la comunidad de vida establecida entre los cónyuges, es una sociedad conyugal universal.

Cuando los cónyuges convengan en aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose una parte para sí, ya —

sea que se incluya en la aportación una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos o los bienes y una porción de los productos o sólo los frutos que produzcan los bienes. Se trata de una sociedad conyugal-parcial.

Otra variante de la sociedad conyugal es cuando, los cónyuges estipulan que ésta comprenderá los bienes que en lo futuro sean adquiridos por los consortes; en caso de que uno de ellos o ambos tengan bienes propios, se establecerá tácitamente un régimen mixto.

En cualquiera de los casos en que se forme la sociedad conyugal, los consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle pertenecerá a quien lo ejecute o si debe dar participación al otro y en que forma.

La sociedad conyugal, que abarque la totalidad de los bienes o sólo parte de ellos, podrá constituirse no sólo de los bienes que forman el activo del patrimonio, sino que también podrá hacerse cargo de las deudas que cada consorte tenga en el momento de la constitución de la sociedad. Las deudas que se contraigan durante el matrimonio, en lo personal por cada cónyuge, quedarán comprendidas en la sociedad conyugal (Art. 189 fracciones III, IV, V y VI del Código Civil).

La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de los cónyuges que la forman, sino que simplemente es un patrimonio común, formado por los bienes señalados por los propios socios — y de los cuales conservan el dominio ambos consortes mientras subsista la sociedad conyugal (Art. 194 del Código Civil).

Los cónyuges percibirán las ganancias o utilidades de la sociedad, o en su caso cuando reporte pérdidas, por lo que queda prohibida cualquier capitulación en contrario (Art. 190 del Código Civil).

En las capitulaciones matrimoniales deberán incluirse las bases establecidas para liquidar la sociedad (Art. 189 fracción IX del Código Civil).

La sociedad conyugal concluye:

A) Por divorcio o nulidad del matrimonio y por muerte de uno de los consortes.

B) Por voluntad de los cónyuges.

C) Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente (Art. 197 del Código Civil).

D) Por negligencia o torpe administración que importe peligro de ruina o disminución considerable de los bienes; cuando haya una cesión de bienes pertenecientes a la sociedad, sin el consentimiento expreso del cónyuge, por parte del administrador; si el socio administrador es declarado en quiebra; y por cualquiera razón que lo justifique - a juicio del órgano jurisdiccional competente (Art. 188 fracciones I, - II, III y IV del Código Civil).

El régimen de separación de bienes, quedará constituido si en las capitulaciones matrimoniales se pactó que cada cónyuge conserve la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

Los esposos conservan el pleno dominio de los bienes de su - propiedad y el goce y disfrute de los mismos (Arts. 121 y 123 del Código Civil).

El régimen de separación de bienes puede existir por virtud - de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste, y puede comprender no sólo los bienes propiedad de los consortes al momento de celebrarse el matrimonio, sino los que adquirirán en el futuro.

La separación de bienes puede ser total o parcial, en el segundo caso los bienes no comprendidos en las capitulaciones matrimoniales, entrarán en el de la sociedad conyugal.

Puede darse también el caso de que cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, exista la sociedad conyugal y posteriormente pase a la separación de bienes, o bien, que primero existiera la sociedad conyugal hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga la separación de bienes (Arts. 207 y 208 del Código Civil).

Un régimen mixto se puede dar en cuanto a que se pacte la separación para ciertos bienes, como los muebles, y se estipule sociedad conyugal para otros como los inmuebles (Art. 208 del Código Civil).

Cuando los contrayentes son menores de edad, pueden otorgar el - régimen de separación de bienes, previo consentimiento de las personas que lo otorgan para la celebración del matrimonio (Arts. 181 y 209 del Código Civil).

La separación de bienes no exige que conste en escritura pública. Pero cuando el régimen de separación de bienes se establece durante el matrimonio, es por que existía una sociedad conyugal, la cual debe liquidarse y si en ese caso hay transmisión de bienes que exijan -

las formalidades de los bienes de transmisión de que se trate (Art. 210 del Código Civil).

Las capitulaciones matrimoniales celebradas al contraer matrimonio deberán incluir un inventario de los bienes que pertenezcan a cada consorte, así como las deudas que cada consorte contrajo al momento de celebrarse el matrimonio (Art. 211 del Código Civil).

El régimen de separación de bienes puede terminarse:

- a) Por convenio expreso de los cónyuges; o
- b) Por disolución del matrimonio.

#### E. FORMAS DE TERMINARSE EL MATRIMONIO.

El matrimonio puede terminarse por cualquiera de las siguientes formas señaladas en la ley: por divorcio, nulidad o por muerte de cualquiera de los cónyuges.

##### A) Divorcio.

La palabra divorcio deriva de la voz latina divortium que significa separarse de lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

Sara Montero (61) nos dice el divorcio es el rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por un mismo camino, se da cuando los cónyuges ya no comparten los intereses fundamentales de la existencia del concepto legal del divorcio.

El divorcio es según Pallares (62), un acto jurisdiccional o administrativo por medio del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato matrimonial concluye en relación a los cónyuges y respecto de terceros. Produciendo, en consecuencia dos efectos: el de la ruptura, y el de otorgar a los cónyuges la facultad de poder contraer nuevo matrimonio.

Galindo Garfias (63) por su parte nos dice, el divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, que en vida de los esposos es decreta-

(61) MONTERO DUHALT, Sarn. Derecho de Familia. México Ed. Porrúa S.A., - 1985 pág. 196

(62) PALLARES, Eduardo. Op. Cit. pág. 36

(63) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. pág. 575

do por una autoridad competente, la cual se funde en algunas de las causas señaladas en la ley. Dende el punto de vista jurídico, el divorcio es la disolución del vínculo conyugal el cual sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en algunos casos, de la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, -- donde debe quedar plenamente demostrada la imposibilidad de la existencia de la unión conyugal.

El Código Civil vigente en su artículo 266 define al divorcio como la disolución del vínculo matrimonial que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Después de ver algunos de los conceptos de los autores citados y del que nos da el propio Código Civil acerca del divorcio, podemos decir, que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, declarado por la autoridad judicial o administrativa, en el caso del divorcio administrativo, que deja a los cónyuges en aptitud de volver libremente, a contraer nuevas nupcias.

Dentro del divorcio se deben distinguir dos sistemas, el del divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular. En el primero el vínculo subsiste y sólo se suspenden algunas de las obligaciones del matrimonio, como la de hacer vida en común y cohabitar. En el segundo se disuelve el vínculo conyugal, dejando a los cónyuges en aptitud de celebrar un nuevo matrimonio.

Ahora bien, dentro del sistema de divorcio vincular, se establecen en la ley tres clases de divorcio en cuanto al vínculo y que son los siguientes: el divorcio necesario, divorcio voluntario de tipo judicial y el divorcio ante el Oficial del Registro Civil, llamado divorcio administrativo.

a) Divorcio Necesario.

Esta clase de divorcio se decreta por el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal o en caso de abandono de hogar, el domicilio del cónyuge abandonado, por las causales señaladas en las fracciones I a -- XVIII del artículo 267 y 268 del Código Civil vigente, las cuales se pueden clasificar, en los siguientes grupos: 1) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de un cónyuge en contra de terceras personas; 2) Hechos inmorales; 3) incumplimiento de las obligaciones primor-

diales del matrimonio; 4) actos contrarios al estado matrimonial; 5) enfermedades o vicios; 6) por separación de los cónyuges por más de dos años, demostrando falta de interés en continuar unidos en matrimonio; y 7) Intentar el divorcio sin justificarlo o desistirse de la acción.

De estas causas señaladas, las primeras cinco, dan origen al divorcio vincular necesario, aun en contra de la voluntad del cónyuge culpable y a petición del inocente. Dentro de esta clase de divorcio, se puede mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero procede cuando se dan las causas clasificadas, a excepción de las enfermedades, en donde se está en presencia del divorcio remedio, que se admite principalmente como una medida de protección para el cónyuge sano y de los hijos, cuando el otro cónyuge padece una enfermedad crónica o incurable, contagiosa o hereditaria.

A continuación el artículo 267 del Código Civil, enumera las causales que pueden dar origen al divorcio vincular necesario:

El adulterio de cualquiera de los cónyuges, y que éste sea debidamente probado; El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrado y que haya sido declarado judicialmente ilegítimo (fracciones I y II); La propuesta del marido para prostituir a su mujer, que haya recibido dinero o permitiéndole que aquella tenga relaciones sexuales con otros; La incitación o la violencia de un cónyuge hacia el otro, para que cometa algún delito; Los actos inmorales del marido hacia la mujer para corromper a los hijos, o el tolerar esa corrupción; El padecer cualquier enfermedad crónica e incurable que además sea contagiosa o hereditaria como la sífilis, tuberculosis o la impotencia incurable que sobrevenga después del matrimonio (fracciones III, IV, V y VI); Padecer enajenación mental, previa declaración del interdicto que se haga respecto del cónyuge demente; La separación del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada; La separación del domicilio conyugal que haya sido originada por alguna causa bastante para solicitar el divorcio, si se prolonga por más de un año, sin que el cónyuge que se separó haya solicitado el divorcio; La declaración de ausencia legal o la presunción de muerte; La sevicia, las amenazas o injurias graves de un cónyuge hacia el otro; La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligacio-

nes alimentarias y de educación señaladas en el artículo 164; La acusación calumniosa de un cónyuge hacia el otro, por delito que merezca pena corporal mayor de dos años; Haber cometido un cónyuge delito que merezca pena mayor de dos años de prisión; Los hábitos de embriaguez, drogas o enervantes que motiven desavenencias conyugales o pongan en peligro la integridad de la familia; Cometer un cónyuge delito punible si se tratara de persona extraña y cuya pena exceda de un año de prisión; El mutuo consentimiento (fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII); y la separación de los cónyuges por más de dos años, la cual puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges, independientemente del motivo que la haya originado (fracción XVIII del Art. 267 del Código Civil).

Por su parte el artículo 268 del Código Civil, señala otra causal que puede dar origen al divorcio necesario, y que consiste en que cuando uno de los cónyuges haya solicitado el divorcio o la nulidad del matrimonio por una causa que no hubiere justificado o se hubiese desistido de la demanda o de la acción sin el consentimiento del demandado, éste tiene a su vez el derecho de solicitar el divorcio, pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Los cónyuges no están obligados a vivir juntos durante los tres meses a que hace referencia dicho artículo.

#### b) Divorcio Voluntario Judicial.

Esta clase de divorcio es procedente cuando ambos cónyuges son mayores de edad, hayan procreado hijos, estén de acuerdo en disolver el vínculo conyugal, y liquidar la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, para lo cual celebran un convenio que someten a la aprobación del Juez de lo Familiar. En el caso de los cónyuges menores de edad, que deseen divorciarse de común acuerdo, se dan dos situaciones en cuanto a que en la demanda de divorcio que presentan al Juez los menores, contiene dos declaraciones de voluntad de naturaleza diferente: una que se refiere a la disolución del vínculo conyugal, que por ser éste un acto personalísimo, no requiere de la representación del tutor e incluso de su intervención. La otra declaración de voluntad, es la concerniente a las estipulaciones del convenio que servirá de base al divorcio voluntario, y en la cual es necesaria la intervención del tu-

tor para proteger debidamente los derechos de los menores si ambos lo fueren o de uno de ellos y las obligaciones que de todo orden contraigan.

De la interpretación, a contrario sensu, del artículo 272 último párrafo del Código Civil se infiere, que los cónyuges mayores de edad, que tengan hijos y que hayan decidido liquidar la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron, podrán ocurrir ante el Juez competente, en este caso ante el Juez de lo Familiar, a solicitar su divorcio por mutuo disenso, en los términos ordenados por el Código de Procedimientos Civiles.

En seguida el artículo 273 del cuerpo legal citado, enumera los requisitos que deben cumplir los cónyuges que deseen divorciarse por mutuo disenso, comenzando por presentar un convenio en el que se fijen los siguientes puntos:

La designación de la persona a quien deberán ser confiados los hijos durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio; El modo de cubrir las necesidades de los hijos durante la tramitación del divorcio; La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento; Los alimentos que deberá proporcionar un cónyuge al otro, la forma de pago y la garantía para asegurarlo; La manera de administrar la sociedad conyugal, su liquidación, inventario y avalúo (fracciones I, II, III, IV y V).

El divorcio por mutuo disenso no podrá pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio (Art. 274 del Código Civil).

El Juez podrá autorizar la separación provisional de los cónyuges, mientras se decreta el divorcio, dictando las medidas necesarias para garantizar la subsistencia de los hijos a quienes hay obligación de dar alimentos (Art. 275 del Código Civil).

Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo disenso, podrán reunirse en cualquier tiempo, mientras el divorcio no haya sido decretado. No podrá volver a solicitarse el divorcio por mutuo consentimiento, sino hasta que pase un año desde su reconciliación (Art. 276 del Código Civil).

o) Divorcio Administrativo.

En cuanto a esta clase de divorcio y a la justificación de su existencia en nuestra legislación actual, la exposición de motivos del Código Civil vigente nos dice lo siguiente:

"Se estableció una forma expedita para obtener el divorcio -- por mutuo consentimiento, cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo liquidan la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. En tales condiciones, los cónyuges no necesitan recurrir a la autoridad judicial para que decreta el divorcio, sino que personalmente se presentarán ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio y, previa identificación de los consortes y comprobación de las circunstancias que se han mencionado, el mismo registrador los declarará divorciados, levantándose el acta correspondiente.

"El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los cónyuges, que obran en pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos".

De ese modo quedó plasmada la voluntad de los legisladores de 1928, de dar a los cónyuges que se encontrasen en los supuestos por ellos señalados en la ley, una forma fácil y expedita de obtener el divorcio sin necesidad de recurrir a juicio, sino ante el mismo oficial del Registro Civil del domicilio de los cónyuges.

Así, los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consenso y sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con copias certificadas que son mayores de edad y que son casados manifestando de manera terminante su voluntad de divorciarse.

El oficial del Registro Civil, una vez identificando a los cónyuges, levantará una acta en que hará constar la solicitud de divorcio

cio citando a los cónyuges para su ratificación a los quince días, si se presentan a su ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

El divorcio obtenido de esta forma, no surtirá efectos si se comprueba que los cónyuges que lo realizaron, no se encontraban en los supuestos marcados por la ley para el efecto, independientemente de sufrir las penas marcadas por el Código de la materia (Art. 272 del Código Civil).

#### B) Nulidad.

La nulidad del matrimonio es otra de las formas de terminación del mismo. En general la nulidad de los actos jurídicos se presenta cuando aquél no reúne los requisitos de validez exigidos por la ley.

Para el caso del matrimonio, se aplica el mismo criterio que rige a los demás actos jurídicos en cuanto a la nulidad. Así tenemos que, el artículo 235 del Código Civil señala como causas de nulidad de un matrimonio las siguientes:

El error sobre la persona con la que se cree celebrar el matrimonio. La falta del conocimiento de la realidad o un defectuoso conocimiento de ésta conduce al error, y para que en el caso del matrimonio produzca esta falta de conocimiento o defecto de la misma, la nulidad de aquél, es necesario que recaiga sobre la identidad de la persona con quien se contrae, si se entiende celebrar el matrimonio, con persona distinta de aquella con quien se contrae en realidad (fracción I).

Si el cónyuge que se encuentra en el error, no denuncia éste inmediatamente que lo advierte, desaparece la causa de nulidad y se tiene por ratificado el consentimiento subsistiendo el matrimonio, a menos que exista otro impedimento (Art. 236 del Código Civil).

Los impedimentos marcados por la ley son los siguientes:

La incapacidad para contraer matrimonio, por la falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada (Art. 156, fracción

I del Código Civil), esto es cuando la mujer no ha cumplido catorce años o el hombre no ha cumplido dieciséis años de edad, esta causa de nulidad en cuanto a la edad se funda en la presunción de ineptitud fisiológica para uno de los fines del matrimonio, el de la procreación (Art. 148 del Código Civil). Esta causa de nulidad puede desaparecer cuando ha habido hijos y por el transcurso del tiempo, si el menor alcanza la mayoría de edad sin que ninguno de los cónyuges haya intentado el ejercicio de la acción de nulidad ( Art. 257 del Código Civil). El embarazo de la mujer desaparece de inmediato la causa de nulidad.

La falta de consentimiento del que o los que ejerzan la patria potestad, del tutor o del juez según los respectivos casos (Art. 156 fracción II del Código Civil). Esta acción de nulidad se extingue a los treinta días siguientes al conocimiento que tienen las personas cuya autorización es necesaria para el matrimonio del menor (Arts. 238 y 239 fracción I del Código Civil).

El parentesco de consanguinidad legítima o natural en línea recta sin limitación alguna, padres, abuelos, hijos, nietos, suegros, ascendientes de éstos; en línea colateral matrimonio entre hermanos o medios hermanos. Esta causa de nulidad, no es susceptible de convalidarse y todo interesado puede ejercer la acción de nulidad.

El adulterio habido entre las personas que celebraron el matrimonio y que éste haya sido probado judicialmente (Art. 156 fracción V del Código Civil). Dentro de los seis meses que sigan a la celebración del matrimonio de los adúlteros, podrá hacerse valer la acción de nulidad por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido (Art. 243 del Código Civil).

El atentado contra la vida de uno de los cónyuges para contraer matrimonio con el que quede vivo (Art. 156 fracción VI del Código Civil). La tentativa de homicidio da lugar a la acción de nulidad del subsiguiente matrimonio, con el cónyuge que quedó vivo, esta acción la pueden hacer valer dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio por los hijos del primer matrimonio y por el Ministerio Público (Art. 244 del Código Civil).

La fuerza o miedo graves, para quien bajo esas circunstancias declara ante el oficial del Registro Civil, que pretende contraer matrimonio se da la acción de nulidad del mismo. Esta acción dura sesenta días (Art. 245 del Código Civil y 156 fracción VII). El rapto es la forma más típica en la cual se ejerce violencia, sin embargo puede ser convalidado si al estar en lugar seguro, la raptada manifiesta su consentimiento para el matrimonio.

El alcoholismo, toxicomanía, la impotencia para la cópula, la sífilis, locura y otras enfermedades crónicas o incurables y que además sean contagiosas o hereditarias (Art. 156 fracción VIII del Código Civil). Esta acción de nulidad, debe ejercerse dentro del término de sesenta días desde que se celebró el matrimonio (Art. 246 del Código Civil); la de nulidad por causa de idiotismo o locura puede ser intentada por el otro cónyuge o por el tutor del incapacitado (Art. 247 del Código Civil).

Por la falta de formalidades a que se refieren los artículos 97, 98, 100, 102, 103, 146, 249 y 250 del Código Civil, los cuales se refieren a la falta del escrito de solicitud que deben presentar los interesados al oficial del Registro Civil, y que contengan los requisitos exigidos, la falta del convenio que deben celebrar los contrayentes en relación a los bienes; el consentimiento que deben prestar ante el oficial del Registro Civil, los pretendientes y los ascendientes o tutores y los testigos; esta causa de invalidez, es decir la falta de formalidades, puede ser convalidada si existe el acta matrimonial, levantada en los registros del estado civil, cuando contenga los datos necesarios para probar que el matrimonio fue celebrado y que las partes dieron su consentimiento ante el oficial del Registro Civil que autorizó el matrimonio.

Por tanto, el acta de matrimonio, en cuanto llena su función probatoria de que se llevó a cabo el matrimonio, es indispensable para dar validez al matrimonio, aunque el acta y el mismo acto del matrimonio, adolezcan de vicios por falta de forma.

La posesión de estado que da la existencia del acta de matrimonio, subsana los vicios y defectos de las actas, y las irregularidades formales, en que el oficial del Registro Civil haya incurrido en el

acto de la celebración. La posesión de estado consiste en que los cónyuges llevan entre sí una conducta conyugal, ostentándose en la sociedad como esposos y que hayan sido considerados como tal entre el grupo social en el cual se desenvuelven.

### C) Muerte.

Finalmente la muerte de uno de los cónyuges o de ambos termina la existencia del matrimonio. Puede sobrevenir durante la existencia del matrimonio, o bien, durante el procedimiento de alguna de las otras dos formas de terminar el matrimonio, es decir, por la nulidad y el divorcio.

Sobre la muerte acontecida durante el procedimiento que declara nulo el matrimonio celebrado, el artículo 243 del Código Civil, señala que la acción de nulidad que nace de la causa del adulterio habido entre los cónyuges y que haya sido judicialmente comprobado, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público, en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si el matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido.

El artículo 248 del Código Civil, menciona otro caso de muerte durante la declaración de la nulidad del matrimonio, al decir que el vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. Esta acción puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijos o herederos.

En el caso de muerte sobrevenida durante el procedimiento del divorcio, ésta extingue la acción de divorcio y se da por terminado el juicio, sin prejuzgar respecto de las consecuencias jurídicas en cuanto al cónyuge inocente o culpable, aun cuando hubiese quedado plenamente probada la causa de divorcio. Esto se da si se toma en consideración que la acción de divorcio tiene por objeto la disolución del vínculo matrimonial. De tal manera que si la muerte de uno de los cónyuges durante el juicio, produce la disolución del vínculo matrimonial, el procedi

miento debe terminar, porque ya no habría materia para la sentencia.

El artículo 290 del Código Civil, nos dice que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y que los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera existido dicho juicio.

Dentro de las causas que pueden dar origen al divorcio y de las cuales hemos hecho mención anteriormente (+), la declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, contenida en la fracción X del artículo 267 del Código Civil, para que opere como causal requiere de un procedimiento que consiste en formular presunciones de muerte, que se regularán por ciertos períodos en la ausencia, primero se debe declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales (Art. 649 del Código Civil), sin embargo no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia, tomándose para ello el transcurso de ciertos plazos. La declaración de ausencia puede pedirse pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante (Art. 669 del Código Civil). Pasados cuatro meses desde la última fecha de publicación, tres meses en intervalos de quince días en el periódico oficial que corresponda, si no hay noticias del ausente ni oposición de algún interesado, el juez declarará en forma la ausencia. Una vez declarada la ausencia, se publicará en los periódicos de mayor circulación en intervalos de quince días, las cuales se repetirán cada dos años, hasta que se declare la presunción de muerte (Arts. 675 y 677 del Código Civil).

Una vez que hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez a petición de la parte interesada, declarará la presunción de muerte (Art. 705 del Código Civil).

(+) Vid. Supra, Divorcio Necesario.

### CAPITULO III

#### EL PROCEDIMIENTO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO Y DIFERENCIA CON EL DIVORCIO - ADMINISTRATIVO.

##### A. Divorcio Administrativo

- a) Requisitos para que se lleve a efecto
- b) Procedimiento del Divorcio Administrativo ante el Oficial del Registro Civil
- c) Efectos

##### B. Divorcio Voluntario

- a) Personas que pueden solicitarlo
- b) Requisitos
- c) Documentos que deben acompañarse a la demanda
- d) Partes en el procedimiento del divorcio voluntario judicial
- e) El Convenio Judicial (contenido)
- f) Intervención del Ministerio Público en el procedimiento del Divorcio Voluntario
- g) Sentencia
- h) Medios de Impugnación
- i) Anotación del Divorcio en el Acta del Matrimonio Anterior
- j) Similitudes y Diferencias del Divorcio Administrativo y del Divorcio Voluntario Judicial

## A. DIVORCIO ADMINISTRATIVO

### a) Requisitos para que se lleve a efecto.

El artículo 272 del Código Civil señala los requisitos exigidos por la ley, y que deben cumplir las personas que pretendan obtener el divorcio por mutuo consentimiento ante el oficial del Registro Civil, es decir, el divorcio administrativo y que son los siguientes:

1.- Que sean mayores de edad. La mayoría de edad a que se refiere este artículo se alcanza cuando se han cumplido los dieciocho años de edad, tal y como lo señala el artículo 646 del Código Civil, la cual trae como consecuencia que el mayor de edad adquiera plena capacidad de ejercicio para poder realizar cualquier acto jurídico, ejercer sus derechos plenamente y para cumplir sus obligaciones (Art. 647 del Código Civil).

Sin embargo puede darse el caso de que no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, esa persona no pueda ejercer plenamente sus derechos y cumplir con sus obligaciones. Esas personas son las comprendidas en el artículo 450 del Código Civil que nos dice quienes tienen incapacidad natural y legal: Los mayores de edad privados de inteligencia que padezcan locura, idiotismo, imbecilidad, los sordomudos que no saben leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso de drogas enervantes.

Otro caso de mayores de edad que no pueden ejercer sus derechos y obligaciones es el de los que son declarados en estado de interdicción previo juicio seguido ante los jueces competentes (Juez de lo Familiar), la cual no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva (Arts. 466 y 467 del Código Civil).

Las personas que se encuentran dentro de los supuestos señalados en los preceptos antes citados, pueden hacer valer sus derechos y cumplir con sus obligaciones por medio de un representante que la ley denomina Tutor y Curador. La tutela es una figura jurídica creada por la ley, y que tiene por objeto la guarda de la persona y bienes que no están sujetos a patria potestad y que tienen incapacidad natural y legal, o sólo la segunda, para poder gobernarse por sí mismos (Art. 449 -

del Código Civil). Por otra parte todos los individuos sujetos a tutela, además del tutor tendrán un curador el cual será nombrado por el juez, excepto en el caso de los emancipados por razón del matrimonio y del menor que haya cumplido dieciséis años en el caso de la tutela dativa que designarán ellos mismos al curador, con la aprobación judicial (Arts. - 618, 624 y 625 del Código Civil).

El objeto de la curatela es el de defender los derechos del - incapacitado en juicio o fuera de él, en el caso de que estén en oposición con los del tutor, vigilar la conducta del tutor cuidando siempre los intereses de los incapacitados y la de dar aviso al juez para que - se nombre otro tutor en caso de que éste faltare o abandonare la tutela (Art. 626 del Código Civil).

La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa. Será - testamentaria cuando el ascendiente que sobreviva, tenga derecho de nombrar tutor en su testamento para los hijos sobre quienes ejerce la patria potestad incluyendo al hijo póstumo. La tutela legítima se da en - el caso de los menores de edad, cuando no hay quienes ejerzan la patria potestad ni tutor testamentario; y cuando se nombre tutor por causa de divorcio. También será legítima para el caso de las personas comprendidas en las fracciones II a IV del artículo 450, y para los menores abandonados y los depositados en establecimientos de beneficencia. La tutela dativa tiene lugar cuando no hay tutor testamentario o cuando éste - tenga impedimento temporal para ejercer su cargo y no haya pariente del incapacitado que la pueda ejercer (Arts. 461, 470, 482 y 495 del Código Civil).

De todo lo anterior se puede concluir que las personas que no tienen plena capacidad para ejercer sus derechos y asumir con sus obligaciones, es decir que no cuentan con la capacidad de ejercicio que se requiere para la realización de los diversos actos jurídicos, por sí mismos, cuentan con un representante, con el tutor, por medio del cual pueden realizar actos jurídicos, ejercer y cumplir con sus derechos y obligaciones. Pero en el caso concreto del divorcio administrativo y en especial al requisito que analizamos para que se lleve a efecto, los menores de edad no pueden divorciarse administrativamente si tomamos en consideración lo establecido en el artículo 272 en cuanto a que exige como requisito la mayoría de edad de los consortes. Sin embargo el maestro -

Pallares (64) nos dice a este respecto, que según el artículo 641 del Código Civil, el matrimonio produce la emancipación de quienes lo celebran, y por otro lado el artículo 643 del mismo ordenamiento señala que el emancipado sólo necesita autorización judicial para vender o hipotecar bienes raíces, y el tutor para negocios judiciales, por lo que la cuestión planteada esta resuelta, ya que como la enunciaci3n anterior es limitativa, debe entenderse que el emancipado no requiere de ninguno de esos requisitos para divorciarse, ya que no es asunto judicial el divorcio ante el oficial del Registro Civil.

Por lo que hace a las demás personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 450 del Código Civil, por carecer estas de capacidad necesaria para llevar a cabo un acto jurídico de declaraci3n de voluntad, como lo es el divorcio administrativo, aunado al hecho de que es un acto personalísimo y que se exige la presencia de los c3nyuges ante el oficial del Registro Civil, y no permite que se haga a trav3s de representante legal, puede concluirse que no es posible que se divorcien estas personas ante el oficial del Registro Civil.

2.- Que no tengan hijos. Se exige este requisito principalmente como un medio de protecci3n para los hijos si se tuvieran, ya que como se desprende de la propia exposici3n de motivos del Código Civil, el divorcio por mutuo consentimiento ante el oficial del Registro Civil fue creado como una forma expedita de obtener el divorcio para las personas que siendo mayores de edad, no tuvieran hijos, hubiesen liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese r3gimen se casaron, se presentasen ante el oficial del Registro Civil previa identificaci3n, para que los declarara divorciados. El divorcio en este caso sólo perjudica directamente a los c3nyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen; y no es necesario decretarlo mediante las formalidades de un juicio. Ya que si bien es cierto hay un inter3s social de que los matrimonios no se disuelvan f3cilmente, se busca que los hogares no sean focos de constantes disgustos y en que, cuando no est3n en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disoluci3n de los matrimonios, cuando los c3nyuges manifiestan su voluntad de no permanecer unidos. De lo anterior se infiere que al exis-

tir hijos de por medio, no sólo se perjudicarían directamente los cónyuges sino que perjudicarían los intereses de los hijos.

3.- Que se haya liquidado de común acuerdo la sociedad conyugal. La liquidación de la sociedad debe hacerse en los términos señalados por el artículo 203 del Código Civil, esto es se procederá a formar inventario de los bienes muebles e inmuebles que los cónyuges hayan — aportado de acuerdo a las capitulaciones matrimoniales, sin incluir el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los conyortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Una vez terminado el inventario, se pagarán todos los créditos que hubieren contra el fondo social, devolviendo a cada cónyuge lo que aportó a la sociedad y el sobrante si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá de la parte de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total (Art. 204 del Código Civil).

4.- El presentarse personalmente ante el oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio. En su primera parte, es decir en cuanto a que deben presentarse personalmente, implica que no es posible que el divorcio administrativo se pueda dar a través de representante legal por medio de mandato o de un tutor, por ser un acto personalísimo.

El requisito relativo al domicilio de los cónyuges no tiene — tal carácter, toda vez que aún en el caso de que el divorcio se lleve a cabo ante un oficial del Registro Civil incompetente para declararlo, — si los cónyuges se han sometido a él afirmando falsamente tener su domicilio dentro de su jurisdicción, el divorcio será válido si se da aviso al oficial competente, enviándole la copia del acta de divorcio para que efectúe la anotación.

5.- Comprobarán con las copias certificadas respectivas que — son casados y mayores de edad.

6.- Manifestarán de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Esta voluntad debe estar libre de cualquiera de los vicios de la voluntad que producen la invalidez de los actos jurídicos.

7.- Original y copias fotostáticas de las identificaciones de los cónyuges solicitantes.

8.- Además la mujer debe presentar un certificado médico que deberá contener el nombre y firma del médico que lo expida, en el que conste de manera fehaciente que no se encuentra en estado de gravidez.

9.- Los cónyuges además de reunir los requisitos antes señalados, deberán llenar la solicitud de divorcio administrativo y adjuntarla a la misma, el recibo de pago de derechos expedido por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal. Dicho pago se efectuará hasta que el oficial del Registro Civil verifique que se hayan satisfecho todos los requisitos, así como la presentación de los documentos para que se lleve a cabo el divorcio.

Los pagos de derechos se verificarán en dos exhibiciones, el primero por el levantamiento de acta de solicitud de divorcio administrativo y el segundo pago se efectuará por el levantamiento de acta de ratificación.

b) Procedimiento del Divorcio Administrativo ante el Oficial del Registro Civil.

El artículo 272 del Código Civil además de señalar los requisitos para que se lleve a efecto el divorcio administrativo, los cuales hemos visto, indica el procedimiento en sí, del divorcio que se lleva a cabo ante el oficial del Registro Civil.

En primer lugar los cónyuges después de dar cumplimiento a todos los requisitos establecidos, se presentarán ante el oficial del Registro Civil quien previa identificación que haga de los consortes, procederá a verificar que se hayan satisfecho los requisitos y que esté completa la documentación, acompañada de la solicitud de divorcio que previamente deben llenar ambos cónyuges, y que se haya hecho el pago de derechos respectivo efectuado en la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, levantará un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges para que se presenten a ratificarla a los quince días. Si pasado ese término los cónyuges asisten nuevamente al Registro Civil a ratificar su petición, haciendo un segundo pago de

derechos, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, para lo cual levantará el acta respectiva y hará la anotación correspondiente en el acta del matrimonio anterior.

c) Efectos.

Para que el divorcio surta sus efectos, es necesario que se levanten las actas respectivas y que estén debidamente autorizadas con la firma del oficial del Registro Civil.

Los efectos del divorcio administrativo son el declarar disuelto el vínculo matrimonial y dejar a los cónyuges en aptitud de poder — contraer un nuevo matrimonio.

El párrafo tercero del artículo 272 del Código Civil señala — que el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los consortes son menores de edad, tienen hijos y que no hayan liquidado la sociedad conyugal, indicando además que aquéllos sufrirán — las penas que establezca el Código de la materia.

B. DIVORCIO VOLUNTARIO

a) Personas que pueden solicitarlo.

Según lo establecen los artículos 272 último párrafo del Código Civil, y 674 del Código de Procedimientos Civiles, los cónyuges que convengan en divorciarse por mutuo consentimiento y que no se encuentren en los supuestos señalados para el divorcio administrativo, contenidos en los primeros párrafos del artículo 272 del Código Civil, independientemente de su edad, siempre y cuando no se encuentren en estado de interdicción y que hayan concertado el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, podrán ocurrir ante el juez competente, Juez de lo Familiar, a solicitar el divorcio.

b) Requisitos.

1.- En cuanto a la edad de los cónyuges, no es requisito especial exigido por la ley, el que los consortes sean mayores de edad para poder obtener el divorcio voluntario judicial, toda vez que los menores de edad también pueden solicitarlo, sin embargo en este supuesto si opera como requisito indispensable que el menor cuente con un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, tal y como lo establece el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el 482, Fracción II del Código Civil que establece la tutela legítima de menores por causa de divorcio.

2.- Que los cónyuges tengan hijos, lo cual demostrarán con las actas de nacimiento respectivas.

3.- Que hayan concertado el convenio a que se refiere el artículo 273 del Código Civil.

4.- Que ocurran por escrito personalmente ante el Juez competente, es decir ante el Juez de lo Familiar.

5.- Que haya transcurrido un año de la celebración del matrimonio (Art. 274 del Código Civil).

c) Documentos que deben acompañarse a la demanda.

Se debe acompañar la copia certificada del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio. A este respecto señala Eduardo Pallares "La copia certificada del acta de matrimonio es absolutamente necesaria porque lógica y jurídicamente, el divorcio presupone la existencia del matrimonio y su prueba". (65)

Las copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos procedados en el matrimonio; el convenio que exige el artículo 273 del Código Civil, así como el inventario de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio, si bajo ese régimen se contrajo el matrimonio.

(65) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México - Ed. Porrúa S.A. 1987 pág. 266.

d) Partes en el Procedimiento del Divorcio Voluntario Judicial.

Las partes que intervienen en el divorcio judicial, son desde luego, los dos esposos, si alguno de los cónyuges o los dos son menores de edad, necesitarán de un tutor especial para negocios judiciales según lo disponen los artículos 643 fracción II, 482 fracción II del Código Civil y 677 del Código de Procedimientos Civiles. El papel que juega el tutor en los divorcios voluntarios, se da según Pallares (66) en la declaración de voluntad de los menores concerniente a las estipulaciones del convenio que sirve de base del divorcio voluntario. En donde es necesaria la intervención del tutor, para proteger los derechos del menor y a las obligaciones que contrae.

El Ministerio Público que interviene para velar los intereses morales y patrimoniales, así como por los derechos de los hijos menores de edad e interdictos, también vigilar que se cumplan debidamente las leyes relativas al matrimonio y al divorcio.

e) El Convenio Judicial (contenido).

Eduardo Pallares (67) nos dice acerca del convenio judicial, que es un contrato sui-generis porque la ley obliga a los cónyuges a incluir en el mismo diversas estipulaciones sin las cuales carecería de validez y eficacia jurídicos. Por lo que los consortes no tienen libertad para otorgarlo fuera de lo prescrito por la ley.

Los puntos que debe contener el convenio se pueden clasificar de la siguiente manera: los relativos a las personas de los consortes y que son:

1.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento (fracc. III)

2.- La cantidad que por concepto de alimentos se fije y deba pagar un cónyuge al otro, durante el procedimiento y después de ejecutado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que

(66) PALLARES, Eduardo. El Divorcio..., op. cit. pág. 46

(67) Idem. pág. 49

se debe otorgar para asegurarlo (fracc. IV)

3.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que sea liquidada, así como el modo de hacerlo y el nombramiento de los liquidadores, debiéndose acompañar el inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad conyugal (fracc. V)

Los puntos relativos a los hijos:

1.- La designación de la persona a quien sean confiados los hijos, tanto durante el juicio como después de ejecutoriado el divorcio (fracc. I)

2.- Fijar el modo de subvenir las necesidades de los hijos fijando la pensión alimenticia, la cual se debe garantizar ya sea por medio de fianza, hipoteca o algún otro modo (fracc. II)

3.- Se debe estipular si los dos cónyuges van a ejercer la patria potestad mancomunadamente, o si sólo uno de ellos, y en poder de quien van a quedar los hijos, los días de visita, etc.

En cuanto a las estipulaciones relativas a la sociedad conyugal, están enunciadas en la fracción V, y se refiere a la manera de administrar, liquidar, formar inventario y avalúo de los bienes que la conforman.

Todas las fracciones enunciadas anteriormente y que contienen los puntos relativos al convenio judicial son del artículo 273 del Código Civil.

f) Intervención del Ministerio Público en el procedimiento del Divorcio Voluntario.

El Ministerio Público interviene, como lo hemos visto, en el procedimiento del divorcio voluntario, como la representación social que se encarga de velar los derechos e intereses morales y patrimoniales de los hijos menores de edad e interdictos.

Participa activamente como parte en el procedimiento, según lo previene el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles, oponiéndose a la aprobación del convenio, cuando considere que éste viola-

los derechos de los hijos o que no estén bien garantizados, contenga estipulaciones contrarias a las necesidades y bienestar de los hijos menores de edad e interdictos.

A la oposición del Ministerio Público con sus proposiciones y modificaciones que estime procedentes, deberá recaer un acuerdo con lo solicitado por él, para que dentro del término de tres días, los cónyuges modifiquen el convenio de acuerdo a lo solicitado por el funcionario.

Si los cónyuges no aceptan las modificaciones, el Juez resolverá en la sentencia lo que proceda conforme a derecho, siempre procurando que queden bien garantizados los derechos de los hijos menores de edad y de los interdictos.

#### g) Procedimiento.

Una vez que los cónyuges que pretenden obtener el divorcio — por mutuo disenso judicial, hayan satisfecho los requisitos exigidos — en el último párrafo del artículo 272 del Código Civil, y que acompañen los documentos señalados en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, consistentes en la copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores, y desde luego que presenten el convenio exigido por el artículo 273 del Código Civil, en el que se cumplan con todos y cada uno de los puntos que anteriormente mencionamos, acudirán ante el Juez competente, Juez de lo Familiar de la jurisdicción a que corresponda, de manera escrita a solicitar el divorcio voluntario.

Recibida la demanda por el Juez de lo Familiar y si ésta reúne los requisitos y va acompañada de los documentos y del convenio judicial exigido, el Juez procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 675 del Código de Procedimientos Civiles, a citar a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente ante el juez, la cual se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes.

Sin embargo, puede darse el caso de que no obstante haberse presentado la solicitud de divorcio por parte de los cónyuges, no sea

admitida por el juez por carecer de alguno de los requisitos exigidos - por la ley o bien por no haber acompañado los documentos requeridos, en cuyo caso procederá de acuerdo al artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, a prevenir a los cónyuges para que presenten la documentación que falta, o en su caso subsanen el requisito que falte, vórbigracia que uno de los cónyuges sea menor de edad o ambos y que no hubiesen solicitado el divorcio a través del tutor especial a que se refiere el artículo 677 del mismo ordenamiento legal.

El juez admitiendo la demanda y citando a las partes a la junta a la cual hemos hecho referencia, revisará minuciosamente el contenido del convenio judicial que deben acompañar a la demanda los cónyuges, cuidando en todo momento que estén bien garantizados los derechos de los hijos menores de edad y de los interdictos, con lo que dará vista - al C. agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que manifieste lo que a su representación compete.

El Ministerio Público revisará el contenido del convenio, para aprobar u oponerse al mismo lo que deberá versar sobre los puntos - del convenio relativos a la situación de los hijos menores o interdictos, a la separación de los cónyuges y a los alimentos de aquéllos y de los que un cónyuge deba dar al otro mientras dure el procedimiento, dic tando las medidas necesarias para su aseguramiento. En caso de oposición del Ministerio Público para la aprobación del convenio por considerarlo violatorio de los derechos de los hijos o porque no estén garantizados, propondrá las modificaciones que estime procedentes y el juez lo hará saber a los cónyuges para que, dentro del término de tres días, ma nifiesten si aceptan las modificaciones (Art. 680 del Código de Procedimientos Civiles).

Hecho lo anterior, el juez en la primera junta, con la asistencia de los interesados los exhortará para procurar su reconciliación. Si en la primera junta no lograre avenirlos, aprobará provisionalmente - el convenio presentado por los cónyuges, oyendo previamente al representante del Ministerio Público, en los términos antes vistos.

Cuando los cónyuges insistieren en divorciarse, el juez citará a una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días de solicitada, en donde volverá a exhortarlos a la reconciliación. Si no lograre reconciliarlos y en el convenio quedaren ga

rantizados los derechos de los hijos menores e interdictos, el tribunal, después de oír el parecer del representante del Ministerio Público sobre la aprobación definitiva del convenio, dictará sentencia.

h) Sentencia.

La sentencia será dictada por el juez de lo Familiar, cuando después de celebradas las dos juntas de aveniencia, las cuales hemos visto en el punto anterior, y que haya hecho el estudio minucioso sobre los puntos que conforman el convenio presentado por los solicitantes, con las observaciones del representante del Ministerio Público sobre este punto, para la aprobación definitiva del convenio resuelva al respecto.

Los puntos resolutiveos de la sentencia versarán sobre los puntos siguientes:

En declarar disuelto el vínculo matrimonial que unfa a los solicitantes, dejándolos con esto, en aptitud de poder celebrar nuevas nupcias.

Declarar disuelta la sociedad conyugal -si bajo ese régimen contrajeron el matrimonio-.

Declarar la aprobación definitiva del convenio en todos sus puntos.

Ahora bien, puede darse el caso de que en la sentencia se deba resolver lo que proceda con arreglo a la ley, sobre las modificaciones propuestas por el representante del Ministerio Público, cuando se opone a los puntos del convenio por considerarlos violatorios de los derechos de los hijos menores e interdictos y que los cónyuges no acepten esas modificaciones (Art. 680 del Código de Procedimientos Civiles).

i) Medios de Impugnación.

La apelación puede darse en el divorcio voluntario judicial, tal y como lo señala el artículo 681 del Código de Procedimientos Civi-

les, contra la sentencia que decreta el divorcio, en el efecto devolutivo y en ambos efectos cuando la sentencia lo niegue.

Cuando el representante del Ministerio Público considere que la sentencia dictada, en la que se declare disuelto el vínculo matrimonial, no debió haberse decretado por considerar que el convenio presentado por los solicitantes no reúne los requisitos necesarios para garantizar los derechos de los hijos menores o incapacitados, podrá aquél interponer el recurso de apelación ante el mismo juez que dictó la sentencia, dentro de los cinco días siguientes, al en que surta sus efectos. Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación si fuere procedente, en el efecto devolutivo, el cual no suspenderá la ejecución de la sentencia, sin embargo en el caso específico de la sentencia de divorcio voluntario no podría hablarse de una ejecución propiamente dicha, toda vez que la ejecución de la sentencia de divorcio consiste en la anotación de la misma en el Registro Civil (Arts. 681, 688, 689, 694 del Código de Procedimientos Civiles).

Como el efecto devolutivo de la apelación no suspende la ejecución de la sentencia definitiva, se dejará en el juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez considere necesarias, remitiéndose los autos originales al Tribunal Superior. Recibidos los autos por el tribunal, éste dentro de los ocho días siguientes dictará un auto en el que decidirá sobre la admisión del recurso, y mandará poner a la disposición del apelante los autos por seis días en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se debe correr traslado a la contraria por otros seis días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta. En el caso concreto del divorcio voluntario, la contraria serían los solicitantes que fueron declarados divorciados en la sentencia recurrida (Arts. 703 y 704 del Código de Procedimientos Civiles).

En caso de que el apelante no presentará dentro del término de ley los agravios, se tendrá por desierto el recurso, sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente. Contestados los agravios o pedido el derecho de hacerlo, si no se promovió pruebas, serán citadas las partes para sentencia (Arts. 705 y 712 del Código de Procedimientos Civiles).

Si la sentencia de apelación revoca o modifica la dictada por el juez inferior, por considerar procedentes los agravios expresados, - remitirá el expediente al juzgado de origen para que se de cumplimiento a lo ordenado en ella. Si la confirma también remitirá los autos al juzgado de origen.

Por otro lado, cuando la sentencia dictada en primera instancia niegue el divorcio, los cónyuges podrán apelar ante el propio juez que dictó la sentencia quien la admitirá en ambos efectos remitiendo - los autos originales, sin dejar copia certificada, al Tribunal de Alzada para su substanciación. Cabe señalar que la apelación admitida en ambos efectos suspende la ejecución de la sentencia, sin embargo, en el caso específico de la del divorcio, por ser ésta declarativa, no suspende ninguna ejecución.

Recibidos los autos originales por el Tribunal Superior, se - desarrollará el mismo procedimiento señalado en párrafos anteriores - (Arts. 688, 689, 694, 701 y 713 del Código de Procedimientos Civiles).

### 3) Anotación del Divorcio en el Acta del Matrimonio Anterior.

El artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles, ordena que una vez ejecutoriada la sentencia del divorcio voluntario, el Tribunal que la haya pronunciado mandará inscribirla en el Registro Civil de su competencia, el del lugar donde se casaron y al de nacimiento de los divorciados -a este respecto cabe hacer mención que esta disposición no tiene razón de ser, en cuanto a que debe enviarse copia de la resolución al lugar de nacimiento de los divorciados, sobre todo si se toma en cuenta que el efecto es el de hacer la anotación de la sentencia del divorcio en el acta respectiva del matrimonio anterior, y no así en el acta de nacimiento de cada uno de los divorciados-, para que se cumplan con los efectos señalados en los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil, los cuales ordenan que el Juez del Registro Civil haga la anotación respectiva en el acta correspondiente, la del matrimonio anterior, y publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas para el efecto.

k) Similitudes y Diferencias del Divorcio Administrativo y del Divorcio Voluntario Judicial.

I. Similitudes.

1.- Ambas formas de divorcio se dan por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

2.- En las dos formas de divorcio se declara disuelto el vínculo matrimonial.

3.- Ambas formas de divorcio son inscritas en el acta del matrimonio anterior en el Registro Civil.

II. Diferencias.

1.- El divorcio administrativo se lleva a cabo ante una autoridad administrativa -Juez del Registro Civil-, y el divorcio voluntario se efectúa ante una autoridad judicial -Juez de lo Familiar-.

2.- En el divorcio administrativo los requisitos exigidos son: que los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. En cambio, en el divorcio voluntario judicial la edad no importa, ya que pueden solicitarlo los menores de edad, siempre y cuando cuenten con un tutor especial, y que haya hijos.

3.- En el divorcio voluntario judicial se exige que haya transcurrido un año del matrimonio para poder solicitarlo. En el administrativo la ley no señala término, por lo que se entiende que puede ser solicitado antes de transcurrido el año.

4.- Los plazos para obtener el divorcio administrativo son menores (a los 15 días después de presentada la solicitud), que en el divorcio voluntario judicial.

5.- En el divorcio voluntario es requisito indispensable presentar un convenio que asegure los derechos de los hijos menores o incapacitados. En el divorcio administrativo, al no haber hijos de por medio, no es requisito presentar dicho convenio.

#### CAPITULO IV

##### PROPOSICIONES DE REFORMAS PARA EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL

- A. Señalamiento en el Artículo 272 del Código Civil, del tiempo en que puede solicitarse el divorcio de tipo administrativo
- B. Exigir que los cónyuges que pretenden divorciarse ante el Oficial— Juez del Registro Civil, demuestren el lugar de su Residencia
- C. Ordenar la presentación de documentos que acrediten la liquidación - que hayan hecho los cónyuges de la sociedad conyugal
- D. Señalamiento en el Artículo 272 del Código Civil, de los efectos que produce el divorcio administrativo y cuáles son las penas aplicables a las personas que obtienen el divorcio de este tipo, cuando se comprueba que aquéllas tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado la sociedad conyugal.

A. SEÑALAMIENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL, DEL TIEMPO EN QUE PUEDE SOLICITARSE EL DIVORCIO DE TIPO ADMINISTRATIVO.

El artículo 272 del Código Civil regula en sus dos primeros párrafos, la forma de obtener el divorcio de tipo administrativo ante el Juez del Registro Civil, como una forma expedita de obtener la disolución del vínculo matrimonial por el mutuo consentimiento de los cónyuges. En su primer párrafo enumera los requisitos que deben reunir los solicitantes siendo éstos, que los cónyuges sean mayores de edad; no tengan hijos; que hayan liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron; y que acompañen las copias certificadas de las actas de nacimiento de cada uno de los cónyuges, con las cuales comprobarán que son mayores de edad y la copia certificada del acta del matrimonio para comprobar que son casados manifestando de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Además de los requisitos exigidos por el artículo 272 del Código Civil, los cónyuges deberán llenar la solicitud de divorcio que les proporcionan en el Registro Civil, y acompañarla con original y copia fotostática de las identificaciones de los cónyuges y un certificado médico en el que conste de manera fehaciente que la mujer no se encuentra en estado de gravidez con el nombre y firma del médico que lo expida, además tendrán que cubrir el pago de derechos correspondiente en dos exhibiciones, la primera cuando sea levantada el acta que haga constar la solicitud de divorcio y el segundo pago a la ratificación del acta de divorcio.

En el segundo párrafo del precepto legal invocado, se indica el procedimiento que se desarrolla ante el Juez del Registro Civil hasta la obtención del divorcio. Sin embargo, el artículo en cuestión, no señala en ninguno de sus párrafos el tiempo que debe transcurrir desde la celebración del matrimonio, para poder solicitar el divorcio de tipo administrativo, trayendo como consecuencia que exista una laguna en la ley a este respecto.

Como consecuencia de lo anterior, los cónyuges que se encuentran en la hipótesis prevista en el artículo 272 del Código Civil para

obtener el divorcio administrativo y que pretendan divorciarse de esta forma, se enfrentan a este problema, es decir al tiempo en que pueden solicitar el divorcio de tipo administrativo sobre todo si se toma en cuenta que existe el criterio entre la mayoría de los abogados y más aún entre los jueces del Registro Civil, de que el divorcio de tipo administrativo sólo puede solicitarse después de haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio, esto siguiendo por analogía a lo establecido en el artículo 274 del Código Civil, que señala que el divorcio por mutuo consentimiento de tipo judicial sólo puede pedirse pasado un año de la celebración del matrimonio.

Sin embargo, al atender este criterio de que debe transcurrir un año de la celebración del matrimonio para obtener el divorcio administrativo, se estaría contradiciendo el espíritu del Código Civil vigente pues los legisladores de 1928 al introducir esta clase de divorcio buscaron establecer una forma expedita para obtener la disolución del vínculo conyugal por el mutuo consentimiento de los cónyuges, que llenaran ciertos requisitos sin necesidad de recurrir a la autoridad judicial para que obtuvieran el divorcio, sino acudiendo personalmente ante el oficial del Registro Civil.

Por otro lado, hay quienes opinan que al no estar señalado en la ley el tiempo en que puede ser solicitado el divorcio de tipo administrativo, éste puede ser solicitado antes de transcurrido el año exigido para el divorcio voluntario judicial, llegando inclusive algunos al extremo de decir que puede hacerse al día siguiente al que se contrajo el matrimonio.

Ante esta duplicidad de opiniones y criterios respecto al tiempo en que puede solicitarse el divorcio de tipo administrativo, los cónyuges que desean disolver el vínculo conyugal que los une y que recurren ante el Juez del Registro Civil quedan sujetos para poder realizarlo al criterio que sustenta aquí sobre el tiempo en que puede solicitarse. Este problema se da principalmente entre los cónyuges que no habiendo cumplido el año de casados, son mayores de edad y han liquidado la sociedad conyugal, pretenden divorciarse ante el Juez del Registro Civil y que de acuerdo a su criterio deben esperar a que transcurra el --

año para poder obtener el divorcio, ante esta situación los cónyuges - que pretenden divorciarse antes de que transcurra ese tiempo debido a - los graves problemas que represente para ellos el seguir unidos en ma- trimonio o bien porque al decidir divorciarse uno de los cónyuges tenga planeado radicarse en otra ciudad o en el extranjero, y que por lo tanto, no pueden esperar ese tiempo, quedan expuestos por un lado, a caer en - manos de personas que se encuentran en los Registros Civiles y que a - cambio de elevadas cantidades de dinero ofrecen a los cónyuges divorciar los en un mismo día sin necesidad de acudir a los quince días a la rati ficación del acta de divorcio que se levanta al presentar la solicitud, o bien optar por separarse sin divorciarse para evitarse trámites buro cráticos quedando en una situación jurídica irregular en cuanto a su es tado civil.

La solución a esta cuestión y a otras más que no derivan de - la tramitación del divorcio ante el oficial del Registro Civil y que - iremos analizando, sería las reformas al artículo 272 del Código Civil, que proponemos, por un lado en cuanto a la cuestión antes analizada, es decir en cuanto al señalamiento en el propio artículo del tiempo en que puede solicitarse este tipo de divorcio. En mi opinión y tomando en - cuenta lo establecido por los legisladores de 1928, de introducir una - forma expedita de obtener el divorcio, y por otra parte tomando en con sideración que al contraer matrimonio una pareja necesita adaptarse a - su nueva situación de pareja con todo lo que ello implica y que desde - luego esto no se lograría en unos cuantos días o semanas, en seis meses de convivencia diaria los cónyuges pueden tener un panorama general de acuerdo a sus caracteres de lo que sería su vida de casados si conti- núan juntos, sobre todo si en ese tiempo de vida matrimonial la convi- vencia se torna insoportable o insostenible para ambos o sólo para uno de los cónyuges cuando recibe golpes o malos tratos por parte del otro.

El tiempo propuesto para obtener la disolución del matrimonio de acuerdo a lo antes visto es que deben transcurrir seis meses desde - la celebración del matrimonio para que los cónyuges estén en la posibili- dad de decidir si continúan juntos tratando de solucionar sus difícil- tades o bien, optar por divorciarse administrativamente.

**B. EXIGIR QUE LOS CONYUGES QUE PRETENDAN DIVORCIARSE ANTE EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL, DEMUESTREN EL LUGAR DE SU RESIDENCIA.**

Entre los requisitos exigidos por el artículo 272 del Código Civil para obtener el divorcio de tipo administrativo están, el que los cónyuges se presenten personalmente ante el Juez del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobando con las copias certificadas respectivas que son casados y mayores de edad, pero no se exige prueba alguna respecto del requisito concerniente a su domicilio lo que se traduce en la práctica en un problema. En primer lugar si se toma en cuenta que dicho precepto legal en su texto presupone que los cónyuges tienen el mismo domicilio, esto es el domicilio conyugal, utilizando la frase: Se presentarán personalmente ante el Juez del Registro Civil de su domicilio; sin embargo, puede suceder que no lo tengan porque cada uno de los consortes tengan su residencia en diferentes ámbitos competenciales, en cuyo caso si pretenden divorciarse cuál sería el Juez competente para conocer del divorcio.

Por otra parte, si la pareja que se encuentra en el caso anterior decidieran divorciarse ante el Juez del Registro Civil del domicilio de uno de ellos, no estarían cumpliendo con lo exigido en la ley respecto al domicilio que se supone debe ser el de los dos cónyuges, pero en la práctica como no se exige prueba alguna a este respecto se admiten como verdaderas declaraciones que a este punto hagan los cónyuges, sin exigirles el requisito previo de la protesta de decir verdad.

Otro caso que se da en la práctica respecto al lugar de la residencia de los cónyuges que pretenden divorciarse ante el Juez del Registro Civil, es cuando los cónyuges acuden a presentar su solicitud de divorcio ante un Juez del Registro Civil que no es el de su domicilio y que sin importar que aquél sea incompetente para declarar el divorcio, y con la ayuda de gente que tiene contacto con los mismos empleados del Registro Civil, a cambio de pagar cantidades elevadas de dinero y declarando tener su domicilio dentro de esa jurisdicción obtienen en un mismo día, sin necesidad de acudir a la ratificación del acta, el divorcio pasando por alto el requisito de que debe hacerse ante el Juez del domicilio de los cónyuges, es decir, ante el Juez competente.

Ahora bien, al analizar los requisitos exigidos por el artículo 272 para la obtención del divorcio administrativo, podríamos decir - que los requisitos esenciales para que se lleve a cabo y se considere - válido el divorcio son: que los cónyuges sean mayores de edad, no hayan procreado hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron. Por lo tanto, el requisito relativo a su residencia - no tiene tal carácter, de lo que se infiere que aun cuando el divorcio - se lleve a cabo ante un Juez del Registro Civil incompetente para declararlo, si los cónyuges se someten a él afirmando falsamente tener su domicilio en esa jurisdicción del Registro Civil, el divorcio será válido.

De acuerdo a la conclusión anterior, cabría preguntarse si ante este tipo de situaciones el requisito analizado, es decir, el que se refiere al domicilio, tiene razón de ser, o bien que para poder exigir su cumplimiento se ordenara mediante documentos acreditar el lugar de su residencia para poder obtener la disolución del vínculo conyugal ante el Juez del Registro Civil de su domicilio que ordena la ley, y con esto evitar en lo posible las anomalías e irregularidades que se dan en la práctica, bajo pena de nulidad del acto en caso de que se comprobara que no se dió cumplimiento a este requisito. Por cuanto hace al Juez - del Registro Civil, si se comprobara que éste recibió dinero para declarar el divorcio, se destituyera de su cargo como una sanción.

**C. ORDENAR LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA LIQUIDACION - QUE HAYAN HECHO LOS CONYUGES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.**

El artículo 272 del Código Civil al indicar cuáles son los requisitos que deben reunirse para poder solicitar el divorcio ante el - Juez del Registro Civil, señala que los cónyuges de común acuerdo hubieron liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, pero como en el punto que tratamos anteriormente, no exige prueba alguna - que demuestre que efectivamente se haya hecho la liquidación de la sociedad, requisito indispensable para que pueda decretarse válidamente - el divorcio.

De este modo, en la práctica se presenta con frecuencia que -

los cónyuges acudan ante el Juez del Registro Civil, presenten las copias certificadas respectivas para comprobar que son casados, mayores de edad y llenen la solicitud de divorcio pagando los derechos respectivos y que para acreditar que han liquidado la sociedad conyugal basta la simple declaración que hagan los cónyuges en el sentido de que han cumplido con este requisito para que el Juez del Registro Civil, previa la ratificación que se haga de la solicitud a los quince días, los declare divorciados, cuando en la realidad puede suceder que no hayan cumplido con liquidar la sociedad conyugal y ésta subsista.

Para evitar este tipo de situaciones, desde luego irregulares que se dan en la práctica y para terminar con estas violaciones que provoca la falta de exigencia de presentar documentos para probar fehacientemente que se ha liquidado la sociedad conyugal como requisito esencial para decretarse el divorcio, la solución que planteamos es como en los casos que hemos venido analizando todos referentes a los problemas que se derivan de la tramitación del divorcio de tipo administrativo ante el Juez del Registro Civil, la reforma que se haga del artículo 272 del Código Civil, en el caso concreto que nos ocupa respecto a la exigencia del propio artículo, para los cónyuges de presentar en primer lugar el documento que contenga las bases que se utilizaron para liquidar la sociedad conyugal; en segundo lugar el documento que contenga el inventario que se formó de acuerdo a lo previsto en el artículo 203 del Código Civil, y una vez terminado el inventario pagar los créditos que hubiesen existido contra el fondo social, procediendo a la liquidación de la sociedad de acuerdo a lo establecido en las propias bases para liquidar la sociedad. Documentos que de acuerdo a lo exigido en el artículo en cuestión, deberán acompañarse junto con las copias certificadas respectivas de las actas de nacimiento de los cónyuges, del acta del matrimonio y con el documento que compruebe la residencia de los cónyuges para los efectos de la competencia del Juez del Registro Civil, bajo pena de nulidad absoluta del acto, si se comprobara en primer lugar que no se liquidó la sociedad conyugal en el momento de solicitarse el divorcio y en segundo lugar si no se acredita con los documentos que se mencionan, que la sociedad conyugal está liquidada para poder declararse el divorcio administrativo.

D. SEÑALAMIENTO EN EL ARTICULO 272 DEL CODIGO CIVIL, DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO Y CUALES SON LAS PENAS APLICABLES A LAS PERSONAS QUE OBTIENEN EL DIVORCIO DE ESTE TIPO, CUANDO SE COMPRUEBA QUE AQUELLAS TIENEN HIJOS, SON MENORES DE EDAD Y NO HAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.

El párrafo tercero del artículo 272 del Código Civil, señala que el divorcio obtenido ante el Juez del Registro Civil, no surtirá — efectos legales si se comprueba que los cónyuges son menores de edad, — tienen hijos y que no hayan liquidado la sociedad conyugal, agregando — que entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

Al analizar el contenido del párrafo anterior, nos encontramos que de acuerdo a la redacción que emplea dicho precepto legal, en — cuanto a que no surtirá efectos legales, parece referirse a la inexis— tencia del acto, es decir, que dicho acto ante la ley no existe. Sin em— bargo al atender a los elementos esenciales de todo acto jurídico esto— es, el consentimiento o voluntad de quien lo ejecuta, el objeto que pug— da ser materia de él, nos encontramos que en el caso del divorcio de ti— po administrativo obtenido en contravención a lo establecido en el — artículo 272 del Código Civil, no faltan esos requisitos por lo que no podría hablarse de la inexistencia del acto y que el mismo no producirá efectos jurídicos de acuerdo al artículo 2224 del Código Civil.

Por otra parte en el capítulo del Código Civil relativo a la — inexistencia y la nulidad de los actos, en su artículo 2226 que se refie— re a la nulidad absoluta, señala que por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destrui— dos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. El di— vorcio obtenido cuando no se reúnen los requisitos señalados por el ar— tículo 272 del Código Civil, en cuanto a que los cónyuges sean mayores — de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal, hasta — en tanto no se compruebe lo contrario sí surte efectos jurídicos, por — lo tanto podría hablarse de que el acto en si es nulo y no inexistente.

En cuanto a cuáles son los efectos jurídicos que produce el — divorcio de tipo administrativo una vez declarado, el artículo en cues—

ción no los señala limitándose sólo a decir que el divorcio así obtenido no surtirá efectos jurídicos. De ahí que entre las reformas que se proponen para el artículo 272, está precisamente que en dicho precepto se indiquen los efectos diciendo: Los efectos que produce el divorcio obtenido ante el Juez del Registro Civil son: declarar disuelto el vínculo conyugal, dejar a los cónyuges en aptitud de poder contraer nuevas nupcias y en cuanto a la sociedad conyugal si la hubo, declararla disuelta formalmente pues se supone que previamente fue liquidada.

La siguiente reforma propuesta es en cuanto a la redacción del párrafo tercero sustituyendo la frase "no surtirá efectos jurídicos", por lo siguiente: "El divorcio así obtenido será nulo de pleno derecho si se comprueba que los cónyuges tienen hijos, son menores de edad y no han liquidado su sociedad conyugal, y entonces aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia."

Por otro lado en la parte final del párrafo del artículo en cuestión, se menciona que las personas que contravengan lo establecido para para la obtención del divorcio ante el Juez del Registro Civil, sufrirán las penas que señala el Código de la materia. Sin embargo, al remitirnos al Código Penal, nos encontramos que en realidad no existe un tipo penal específico en el cual encuadre la conducta derivada del artículo en cuestión, siendo el artículo 247 fracción I el único en el cual podría encuadrarse dicha conducta y que se refiere a la falsedad de declaración ante una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones, señalándose una pena corporal y psuonaria de dos meses a dos años de prisión y multa de diez a mil pesos.

La reforma propuesta para el párrafo tercero en su parte final, es en el sentido de que se señalara que además de sufrir la pena de la nulidad del acto mismo, sufrirán las penas señaladas en la fracción I del artículo 247 del Código Penal, de esta forma los cónyuges interesados en obtener el divorcio administrativo y que no se encontrarán en los supuestos marcados para aquél, como una forma expedita para divorciarse sabrían a lo que estarían expuestos en caso de realizarlo, por una parte la nulidad del acto y por la otra las penas a las que se harían acreedores.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Uno de los antecedentes más remotos del divorcio lo encontramos en la antigua Roma, en donde bastaba con la pérdida de la affectio maritalis en uno de los cónyuges o en ambos para que quedara disuelto el matrimonio por medio del divorcio. Podía resultar del mutuo consentimiento de los cónyuges, teniendo lugar bona gratia, o de la voluntad de uno solo mediante el repudium.

SEGUNDA.- En México por la influencia del cristianismo respecto del matrimonio, considerado como un vínculo indisoluble entre un solo hombre y una sola mujer que unía Dios y que los hombres no podían separar fue tal, que el divorcio no existía. Por eso los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no lo contemplaron, sin embargo aceptaban la separación de cuerpos del lecho y habitación de los cónyuges. No fue sino hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917, expedida por Venustiano Carranza, en que se estableció que el matrimonio era un vínculo disoluble que dejaba a los divorciados en aptitud de volver a contraer nuevas nupcias.

TERCERA.- El matrimonio fue considerado por largo tiempo como la institución fundamental del derecho familiar, de ese modo, el concepto de familia reposaba en el matrimonio del cual derivaban todas las relaciones, derechos y obligaciones, así cuando no existía éste, sólo podían surgir esas relaciones, derechos y obligaciones como concesiones de orden inferior o se asimilaban a los generados por el matrimonio.

CUARTA.- El artículo 130 de la Constitución Federal y el 178 del Código Civil, consideran al matrimonio como un contrato civil. Sin embargo para mí y apartándome de ese concepto, el matrimonio es la manifestación libre de voluntades entre un hombre y una mujer para unirse, adquiriendo con ello un conjunto de derechos y obligaciones encaminados a constituir un estado permanente de vida, el cual es sancionado por un funcionario público (Oficial-Juez del Registro Civil).

QUINTA.- El matrimonio puede disolverse por la declaración de la nulidad cuando falta alguno de los requisitos de validez del acto, - por muerte de cualquiera de los cónyuges y por el divorcio.

SEXTA.- El divorcio es un acto jurídico por medio del cual se disuelve el vínculo conyugal, produciendo efectos en relación a los cónyuges, a los bienes y frente a terceros, que deja a los divorciados en aptitud de volver a celebrar nuevas nupcias, y cuya tramitación puede efectuarse ante una autoridad judicial o administrativa.

SEPTIMA.- El divorcio vincular se divide en tres clases en cuanto al vínculo y estas son: el que se lleva ante el Oficial del Registro Civil (divorcio administrativo), el voluntario de tipo judicial y el divorcio necesario.

OCTAVA.- El divorcio ante el Oficial-Juez del Registro Civil, sólo puede efectuarse cuando los cónyuges son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron.

NOVENA.- El divorcio voluntario judicial procede cuando sea - cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos, están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio en el que queden garantizados los derechos de los hijos menores e incapacitados, y que someten a la aprobación de un juez de primera instancia (Juez de lo Familiar).

DECIMA.- El divorcio necesario o contencioso, puede solicitarse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido unos de los hechos enumerados por el artículo 267 y por el 268 del Código Civil, considerados como causales de divorcio.

DECIMA PRIMERA.- El divorcio voluntario judicial es un verda-

dero juicio en el cual no se da conflicto entre las partes que persi—  
guen el mismo fin, esto es el divorcio, sino entre los cónyuges y el Mi—  
nisterio Público que debe velar por los intereses de los hijos menores—  
o incapacitados, cuando aquél se oponga a la aprobación definitiva del  
convenio por considerar que en dicho convenio, no se garantizan debida—  
mente los derechos de los hijos menores o incapaces.

DECIMA SEGUNDA.- Tanto el divorcio administrativo como el ju—  
dicial son formas contempladas por la ley, para obtener la disolución —  
del vínculo conyugal por el mutuo consentimiento de los cónyuges y que—  
al ser decretados son inscritos en el acta del matrimonio anterior en —  
el Registro Civil.

DECIMA TERCERA.- El procedimiento del divorcio voluntario ju—  
dicial se diferencia del administrativo: por la autoridad ante quien se  
tramita, Oficial-Juez del Registro Civil -divorcio administrativo-, —  
Juez de lo Familiar -divorcio voluntario judicial-; por los requisitos—  
exigidos para cada uno siendo para el administrativo los siguientes: que  
los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la  
sociedad conyugal si bajo ese régimen se casaron. En cambio en el judi—  
cial la edad no importa ya que pueden hacerlo los menores de edad, siem—  
pre que cuenten con un tutor especial y que haya hijos de por medio pa—  
ra lo cual deberán acompañar un convenio que asegure los derechos de —  
los hijos menores e incapaces; el plazo para poder solicitar el divor—  
cio judicial es de un año, mientras que para el administrativo no se se—  
ñala plazo para poder solicitarlo; y finalmente, los plazos para obte—  
ner el divorcio administrativo son menores (a los quince días después —  
de presentada la solicitud de divorcio), que en el divorcio voluntario—  
judicial (dos juntas de aveniencia).

DECIMA CUARTA.- El artículo 272 del Código Civil, no regula —  
en ninguno de sus párrafos el tiempo en que pueda solicitarse el divor—  
cio ante el Oficial-Juez del Registro Civil, de ahí que la reforma pro—

puesta en cuanto a la regulación del tiempo en que pueda solicitarse el divorcio administrativo, es que después de seis meses de convivencia matrimonial los cónyuges estén en la posibilidad de decidir si continúan juntos salvando dificultades, o bien, optar por el divorcio administrativo.

DECIMA QUINTA.- Como el artículo 272 del Código Civil, no exige entre sus requisitos para poder obtener el divorcio administrativo, el que los cónyuges acrediten con documentos fehacientes el lugar de su residencia para efecto de la competencia del Juez del Registro Civil al que acudan, en la práctica se observan anomalías a este respecto, por lo que es necesario que se reforme dicho artículo para que entre los requisitos exigidos, se señale que los cónyuges están obligados a acreditar el lugar de su residencia, bajo pena de nulidad del acto en caso de no cumplirse con este requisito.

DECIMA SEXTA.- El artículo 272 del Código Civil, señala como requisito para obtener el divorcio administrativo el que los cónyuges de común acuerdo hayan liquidado la sociedad conyugal, sin embargo no exige la presentación de documentos que acrediten que se ha dado cumplimiento a dicho requisito lo que se convierte en la práctica en verdaderas situaciones irregulares ya que en muchas ocasiones los cónyuges que manifestaron haber liquidado la sociedad conyugal obtienen el divorcio sin haber cumplido con dicho requisito. La reforma propuesta es que se exija a los cónyuges acompañar a su solicitud de divorcio, los documentos que contengan las bases de la liquidación de la sociedad conyugal, el inventario que de la misma se formó y como se procedió a la liquidación, bajo pena de nulidad absoluta del acto si se comprueba que no se cumplió con este requisito.

DECIMA SEPTIMA.- Otro problema que se deriva de la redacción del párrafo tercero del artículo 272 del Código Civil, es en cuanto a que señala "el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales...", -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

con lo que parece referirse a la inexistencia del acto. Sin embargo, el divorcio obtenido faltando cualquiera de los requisitos exigidos por el precepto legal en cuestión, sí produce efectos jurídicos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie la nulidad del acto.

Por lo tanto, la reforma propuesta para el párrafo tercero del artículo en cuestión, es precisamente en cuanto al cambio de redacción actual del párrafo para quedar como sigue: "El divorcio así obtenido -- será nulo de pleno derecho...".

DECIMA OCTAVA.- Ahora bien, en la parte final del párrafo ter ce ro del artículo 272 del Código Civil, se señala que las personas que hayan ob te n i d o el divorcio ante el Oficial del Registro Civil faltando cu al q u i e r a cualquiera de los requisitos exigidos, aquéllos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia. Sin embargo, no señala cuáles son esas penas a que son acreedores dichas personas, razón por la cual se hace necesario que dentro de las reformas contempladas para el artículo en cuestión, se tome en cuenta la que se refiere al señalamiento de las penas que se aplicarán a las personas que contravengan y no cumplan con los requisitos señalados para obtener el divorcio administrativo, siendo éstas por una parte, la nulidad absoluta del acto y las penas se ñ a l a d a s por la fracción I del artículo 247 del Código Penal, consistentes en una pena corporal y una sanción pecuniaria.

## B I B L I O G R A F I A

- ARIAS RAMOS, José. Derecho Romano I. Madrid Ed. Revista de Derecho Privado 1940.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. México Ed. Porrúa - S.A. 1970.
- BYALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. México Ed. UNAM 1982.
- BONNEGASE, Julián. La Filosofía del Código de Napoleón aplicable al Derecho de Familia. Traducción de José Ma. Cajica. Puebla México Ed. Cajica 1945.
- BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín. Derecho Romano. Primer Curso de Derecho Romano. México Ed. Pax-México, Librería Carlos Cesarman, S.A. 1983.
- CAREAGA VILALLONGA, Ignacio. La ruptura Conyugal. Madrid Ed. Instituto de Estudios Políticos 1971.
- CASTAN TOBÉNAS, José. Derecho Civil Español Común o Foral. Madrid Ed. - Instituto Editorial Reus 1941.
- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. México Ed. - Esfinge 1970.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. México Ed. Porrúa S.A. 1987.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? México Ed. - Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 1985.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Privado. Barcelona 1982.
- JAÉN, Vicente. Derecho Civil. Madrid Ed. Librería General de Victoriano Suárez 1928.
- LAMAS VARELA, Luis. Nuevo Manual de Derecho Civil Español. Madrid Ed. - Saturnino Calleja 1878.
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. México Ed. Porrúa S.A. 1985.
- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. México Ed. Porrúa S.A. 1971.
- PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México Ed. - Porrúa S.A. 1987.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. México Ed. Porrúa S.A. 1981.

- PINA, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I: Introducción, personas, familia. México Ed. Porrúa S.A. 1986.
- PINA, Rafael de y CASTILLO LARRANAGA, José. Derecho Procesal Civil. México Ed. Porrúa S.A. 1985.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II Derecho de Familia. México Ed. Porrúa S.A. 1980.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV Valladolid, España Ed. Talleres Tipográficos Cuesta\_ 1921.

#### CODIGOS Y LEYES CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal de 1932.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932.
- Ley del Divorcio del 29 de diciembre de 1914.
- Ley Sobre Relaciones Familiares del 9 de abril de 1917.
- Ley del Divorcio de 1981, publicada en el Boletín Oficial de España del día 20 de julio del mismo año.